



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 049-2017-OEFA/TFA-SME**

EXPEDIENTE N° : 302-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1862-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2016 a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte de Consorcio Transmantaro S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No tomar las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las Líneas Eléctricas, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los artículos 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, los artículos 5°, 13°, 34° y 40° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas; y, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *No instalar los desviadores de vuelo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 28611, los artículos 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los artículos 5° y 13° del Decreto Supremo N° 29-94-EM; y, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.*
- (iii) *No minimizar los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, en tanto habría derramado petróleo diésel en el suelo de tierra, en un área aproximada de un (1) m<sup>2</sup> de su almacén temporal, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 29-94-EM; y, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.*

EM

**Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2016, en el extremo que dispuso la inscripción del referido pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.**

**Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2016, en el extremo del artículo 3° de la referida resolución, debido a que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos motivó indebidamente dicho extremo”.**

Lima, 28 de marzo de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Consorcio Transmantaro S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Transmantaro**) es una empresa de transmisión eléctrica, titular del Proyecto “Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo 220 kV” (en adelante, **Proyecto Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo**), ubicado en los distritos de Yauli, Santa Rosa de Sacco y Paccha pertenecientes a la provincia de Yauli; en los distritos de Tarma, La Unión, San Pedro de Cajas; ubicados en la provincia de Tarma; y, los distritos de Junín y Carhuamayo; pertenecientes a la provincia y departamento de Junín.
2. Mediante Resolución Directoral N° 009-2012-MEM/AEE del 6 de enero de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo 220 kV y Subestaciones Asociadas” (en adelante, **EIA de la Línea de Transmisión**).
3. Del 12 al 14 de noviembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2012**) a las instalaciones de la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo<sup>2</sup>, con el fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Transmantaro. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende del acta correspondiente<sup>3</sup>, los cuales fueron evaluados en el Informe de Supervisión N° 010-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup> y,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20383316473.

<sup>2</sup> Dicha supervisión fue efectuada en atención a la denuncia realizada a través de la Carta S/N del 26 de setiembre de 2012 por parte de la Comunidad Campesina “Villa de Junin” debido a la construcción de la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo de Transmantaro, la cual, según indicó le generaba perjuicios sobre sus terrenos, cercos e instalaciones (foja 78).

<sup>3</sup> Foja 57 y 58.

<sup>4</sup> Fojas 44 a 55.



posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 146-2013-OEFA/DS<sup>5</sup> del 9 de mayo de 2013 (en adelante, ITA).

4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1829-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de setiembre de 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Transmantaro<sup>7</sup>.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Transmantaro el 22 de setiembre de 2016<sup>8</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2016<sup>9</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>10</sup>, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación<sup>11</sup>:

<sup>5</sup> Fojas 145 a 179 y 192 a 215.

<sup>6</sup> Fojas 99 a 107. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Transmantaro el 10 de octubre de 2014 (foja 108).

<sup>7</sup> Cabe precisar que la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1829-2014-OEFA-DFSAI/SDI fue variada a través de la Resolución Subdirectoral N° 1219-2016/DFSAI-SDI del 22 de agosto de 2016 (fojas 182 a 189). Al respecto, dicha variación consistió en que la norma tipificadora para las conductas infractoras N° 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, era el numeral 3.14 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

<sup>8</sup> Presentado mediante escrito con Registro 43333 del 31 de octubre de 2014 (fojas 145 a 173). Asimismo, presentó el escrito con Registro N° 65772 del 22 de setiembre de 2016 (fojas 192 a 214).

<sup>9</sup> Fojas 233 a 248. Cabe señalar que la referida resolución directoral fue notificada a Transmantaro el 19 de diciembre de 2016 (foja 249).

<sup>10</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Transmantaro en la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA-DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Transmantaro no tomó las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las Líneas Eléctricas.	Artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>12</sup> , los artículos 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>13</sup> , en concordancia con los artículos 5°, 13°, 34° y 40° del Decreto Supremo N° 29-94-EM <sup>14</sup> y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 <sup>15</sup> .	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>16</sup> .

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> Debe precisarse que a través del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI, la primera instancia archivó el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- Transmantaro no habría cumplido con disponer adecuadamente sus residuos sólidos.
- Transmantaro no habría tomado las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las líneas Eléctricas, en el extremo referido a que es un incumplimiento al artículo 15° de la Ley del Sinefa.
- Transmantaro no habría instalado desviadores de vuelo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 k, en el extremo referido a que es un incumplimiento al artículo 15° de la Ley del Sinefa.
- Transmantaro no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos.

<sup>12</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 1994.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Transmataro no instaló desviadores de vuelvo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, los artículos 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los artículos 5° y 13° del Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
3	Transmataro no minimizó los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, en tanto	Artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM <sup>17</sup> y literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de

**Artículo 5°.-** Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, de los Titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne.

**Artículo 13°.-** En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

**Artículo 34.-** En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes.

**Artículo 40.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre.

**15** **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

**Artículo 31°.-** Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

**16** **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

**Anexo 3**  
**Multas por incumplimiento a la normatividad en el Sector Eléctrico sobre el medio ambiente**

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.14.	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 200 UIT	(M) Hasta 300 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

**17** **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 1994.

**Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	habría derramado petróleo diésel en el suelo de tierra, en un área aproximada de un (1) m <sup>2</sup> de su almacén temporal.		Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>18</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

6. Asimismo, a través del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró que no resultaba pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
7. Además, mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso que Transmantaro debía informar a la DS, en un plazo no mayor de 45 días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación fiscalizable que se detalla a continuación en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Detalle de la obligación ambiental fiscalizable incumplida por Transmantaro en la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI**

Obligación ambiental fiscalizable incumplida
Consortio Transmantaro S.A. no minimizó los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, en tanto habría derramado petróleo diésel en el suelo de la tierra, en un área aproximada de un (1) m <sup>2</sup> de su almacén temporal.

Fuente: Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

8. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI se basó en los siguientes fundamentos:

<sup>18</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad y sus modificatorias, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro 3	MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE		
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
	3.20 Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT



### Sobre el incumplimiento de los compromisos asumido en el EIA de la Línea de Transmisión

- (i) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**), los artículos 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), los artículos 5°, 13°, 34° y 40° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, **Decreto Supremo N° 29-94-EM**); y, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **Ley N° 25844**), Transmántaro se encontraba obligado a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), los cuales resultan obligaciones fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

**No tomar las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las Líneas Eléctricas**

- (ii) De conformidad con lo señalado por la DFSAI, en el EIA de la Línea de Transmisión, Transmántaro señaló que ciertas actividades dentro del proyecto, como las excavaciones y movimientos de tierra por el retiro de cobertura vegetal para la construcción de las fundaciones de torres, torres y caminos, podrían generar erosión del suelo y pérdida de la cobertura vegetal, por lo que conforme a lo establecido en el referido IGA<sup>19</sup>, la empresa se encontraba

<sup>19</sup> Para tal efecto, la DFSAI citó el siguiente compromiso del EIA de la Línea de Transmisión:

**"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.5 Programa de Prevención y/o Mitigación – Etapa de Construcción**

(...)

**6.5.1 Subprograma de Manejo del Componente Físico – Químico**

(...)

**D. Medidas para la protección del suelo**

(...)

**D.1 Parámetro: Erosión y compactación**

(...)

- Excavaciones y movimientos de tierra, retiro de cobertura vegetal para la construcción de las fundaciones de las torres.
- Excavaciones y movimientos de tierra para las fundaciones de las torres y el tendido del conductor.
- Movimientos de tierra por mantenimiento de caminos de accesos temporales.
- Movimientos de tierra para instalación del patio de máquinas, almacén temporal.

**6.5.2 Subprograma de Protección del Componente Biológico**

**A. Medidas de Control de Flora**

**A.1 Parámetro: Cobertura Vegetal**

- Pérdida de la vegetación durante la construcción de las líneas de transmisión y ampliación de subestaciones asociadas

(...)"

obligada a tomar medidas que eviten la afectación del ambiente, en concordancia con lo recogido en el artículo 34° y 40° del Decreto Supremo N° 29-94-EM.

(iii) No obstante ello, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Especial 2012, la DS advirtió que el administrado eliminó pasturas naturales fuera de las áreas de fundaciones de las torres y que un área aproximada de 300 m<sup>2</sup> (adyacente al cerco vicuñero) fue cubierto con material extraído de las excavaciones. Asimismo, indicó que la DS evidenció la existencia de una trocha abierta hacia la torre N° 157 de la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo, en cuyas áreas adyacentes se detectó material sobrante la cual habría originado condiciones de inestabilidad.

(iv) Sobre lo alegado por el administrado en sus descargos<sup>20</sup>, la DFSAI mencionó que si bien el numeral 6.5.1 del EIA de la Línea de Transmisión, corresponde al Subprograma de Manejo del Componente Físico - Químico, también era cierto que este subprograma comprende aquellas medidas de protección del suelo y, dentro de este, aquellas medidas de mitigación contra la erosión y compactación (de suelos).

(v) Al respecto, la primera instancia precisó que de acuerdo con el numeral 1 del literal D del numeral 6.5.1 del EIA de la Línea de Transmisión<sup>21</sup>, el administrado se comprometió a limitar el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres, con el fin de minimizar la cantidad de suelo disturbado. En ese sentido, precisó que el compromiso no señala, de forma explícita, la protección de pastura, no obstante sí hace referencia al posible desbroce de la cobertura vegetal y, por ello, delimita esta acción al área de fundaciones de las torres, a fin de afectar la menor cantidad de cobertura vegetal.

(vi) Adicionalmente a ello, la DFSAI agregó que en el numeral 6.5.2 del EIA de la Línea de Transmisión se incluyen las medidas de protección de la cobertura vegetal, las cuales están relacionadas con las medidas de protección de suelo, en las que se establecen que deben evitarse la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y ampliación de subestaciones<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> El administrado señaló que se había realizado una indebida referencia a las obligaciones del EIA de la Línea de Transmisión, toda vez que se citó el numeral 6.5.1 del Subprograma de Manejo del Componente Físico Químicos; sin embargo, indicó que dicha sección del EIA no tiene relación con las medidas de protección de pastura, razón por la cual, concluyó que no podía imputársele el incumplimiento del referido IGA pues se hace referencia a un compromiso del EIA que no guarda relación con el punto controvertido. (Foja 242)

<sup>21</sup> Transmantaro estableció como un compromiso de mitigación, el limitar el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres, a fin de minimizar la cantidad de suelo disturbado.

<sup>22</sup> La DFSAI indicó que se debían tomar las siguientes medidas:



- (vii) Por otro lado, respecto del argumento del administrado relacionado a que no se habría incumplido lo dispuesto en los artículos 34° y 40° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, dado que no se habría acreditado que se hayan originado condiciones inestables ambientales, erosión o inestabilidad de taludes y que sí tuvo en cuenta los efectos potenciales sobre la flora y fauna pues cuenta con un EIA, la primera instancia señaló que de acuerdo a lo supervisado por la DS se advirtió que el material de corte fue colocado como relleno<sup>23</sup> para formar la plataforma de la carretera hacia la torre N° 157, la cual no había sido revegetada ni contaba con un talud conformado<sup>24</sup>.
- (viii) En ese sentido, indicó que la falta de un talud conformado no solo produciría tales deslizamientos, sino también erosión pluvial, esto es, un desprendimiento, transporte y depósito de partículas de suelo o roca, generándose surcos y cárcavas sobre el material inestable.
- (ix) De otro lado, con relación al argumento del administrado referido a que las medidas a adoptarse respecto de la cobertura vegetal se encuentran establecidas de acuerdo al tipo de especie y que en particular el ichu no se daña con el material extraído de la excavación, pues sería el mismo sobre el que crece de manera natural, la DFSAI sostuvo que la acumulación del material proveniente del corte producto de la apertura del acceso a la torre N° 157 sobre el pasto natural adyacente al referido acceso, puede producir la pérdida de este al no permitirle el acceso a la luz solar ni al oxígeno, impidiéndose la realización de la fotosíntesis.

---

**"Medidas de Mitigación"**

- *Se limitará estrictamente el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres dentro del área de servidumbre, subestaciones, a fin de disturbar la menor cantidad de suelo.*
- *El material superficial removido, deberá ser apilado y protegido para su posterior utilización. (...)"*

**"Medidas de Mitigación"**

- *Evitar el desbroce innecesario de la vegetación fuera de las zonas de fundación de las torres e instalaciones temporales.*
- *En lo posible los cortes de la vegetación a realizarse para la limpieza y desbroce se deberán efectuar con herramientas de uso manual y no emplear por ningún motivo equipo pesado a fin de dañar lo menos posible la vegetación existente. (...)"*

(Foja 242 reverso).

<sup>23</sup> Al respecto, precisó que el material colocado como relleno se considera como un material inestable, toda vez que su contacto con diversos agentes externos, como viento, precipitación, movimientos sísmicos, entre otros, provocaría que el mismo se desplace hacia la pendiente produciéndose deslizamientos.

<sup>24</sup> Sobre este punto, la primera instancia indicó que el término conformado debía entenderse como la acción que permitiría que el material de relleno (proveniente de excavaciones) no cause ningún peligro, al permitir que el talud cuente con una pendiente y estabilidad adecuada. Asimismo, precisó que el material colocado por la empresa no supe las funciones del talud conformado, puesto que están conformados por cortes no compactados, los cuales serían fácilmente deslizables.

- (x) En ese sentido, la DFSAI determinó la responsabilidad de Transmantaro por el incumplimiento del artículo 24° de la Ley N° 28611, los artículos 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los artículos 5°, 13°, 34° y 40° del Decreto Supremo N° 29-94-EM; y, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.
- (xi) Con relación a la evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción, la DFSAI señaló que de las fotografías presentadas por Transmantaro se verificó que el área cercana al cerco vicuñero se encontraba revegetada evidenciándose la recuperación de la cobertura vegetal, así como la trocha de acceso para facilitar el acceso, por lo que la primera instancia concluyó que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, no correspondía imponer una medida correctiva en este extremo.

**No instalar desviadores de vuelvo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV**

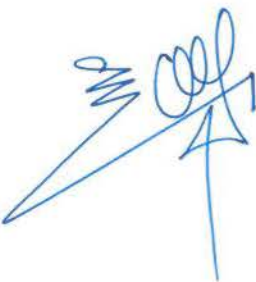
- (xii) La DFSAI sostuvo que en el EIA de la Línea de Transmisión, Transmantaro se comprometió a marcar la línea de transmisión con desviadores de vuelo BFD Bird Flight Diverters (en adelante, **BFD**)<sup>25</sup> con el fin de hacerlos más visibles para la avifauna y, de esta forma, reducir el porcentaje de mortalidad por colisiones<sup>26</sup>. No obstante ello, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Especial 2012, la DS advirtió que el administrado no cumplió con la instalación de dichos desviadores de vuelo.
- (xiii) Respecto de lo alegado por el administrado en sus descargos referido a la exigibilidad de la implementación de los desviadores de vuelo<sup>27</sup>, la DFSAI señaló que para su instalación se necesitaba primero tender el cable sobre las torres, ello con la finalidad de fijar los desviadores encima de los mencionados cables. Asimismo, indicó que los desviadores deben fijarse inmediatamente después de tendidos los cables, puesto que, de acuerdo al IGA, el principal objetivo de su instalación es mitigar el riesgo de colisión de las aves con la línea y reducir la mortalidad causada por colisiones dado que estos accidentes solo comienzan a ocurrir cuando la línea se encuentra tendida.

<sup>25</sup> Cabe señalar que la traducción de "Bird Flight Diverters" es la de "Desvío de Vuelo de Aves".


<sup>26</sup> Tal compromiso, de acuerdo con la primera instancia se encuentra en el literal B del numeral 6.5.2 del EIA Línea de Transmisión.

<sup>27</sup> De acuerdo al administrado, el EIA de la Línea de Transmisión no estableció el momento en el que deben instalarse los desviadores de vuelo, por lo que en atención a ello no le era exigible durante la Supervisión 2012 al no encontrarse la obra concluida. Asimismo, señaló que los desviadores solo pueden ser colocados cuando se ha tendido el cable sobre las torres, la misma que, según el administrado, estaría planeado para el mes de diciembre de 2012.



- (xiv) En ese sentido, la DFSAI indicó que, la instalación de los desviadores de vuelo debió realizarse de manera inmediata luego del tendido del cable sobre las torres, independientemente de si esta se encontraba energizada o no, pues uno de los fines de la colocación de dichas instalaciones es evitar la colisión, no la electrocución de las aves. Sin embargo, la DFSAI, indicó que ello no ocurrió conforme se verificó de la fotografía N° 40 del Informe de Supervisión, pues en esta se advierte que la torre ya contaba con su respectivo cable de guarda, pero no con los desviadores.
- (xv) Por consiguiente, la DFSAI determinó la responsabilidad de Transmantaro por el incumplimiento del artículo 24° de la Ley N° 28611, los artículos 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los artículos 5°, 13°, 34° y 40° del Decreto Supremo N° 29-94-EM; y, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.
- (xvi) Con relación a la evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción, la DFSAI señaló que Transmantaro presentó un registro fotográfico de los desviadores de vuelo instalados en la LT Pomacocha-Carhuamayo. De la evaluación del referido registro, la primera instancia advirtió la instalación de un desviador de vuelo dentro la LT Pomacocha-Carhuamayo, por lo que concluyó que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, no correspondía imponer una medida correctiva en este extremo. Sin perjuicio de ello, mencionó que el cumplimiento del compromiso ambiental sería materia de verificación en las siguientes supervisiones efectuadas por el OEFA.
- 

**Sobre la falta de minimización de los impactos negativos de la actividad del administrado sobre la calidad del suelo, en tanto Transmantaro habría derramado petróleo diésel en el suelo de tierra, en un área aproximada de un (1) m<sup>2</sup> de su almacén temporal**

- (xvii) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 y el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM el titular de actividades eléctricas debe prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan y, en caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), debe adoptarse de forma inmediata las medidas para minimizar sus consecuencias.
- (xviii) No obstante ello, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Especial 2012, la DS advirtió que Transmantaro no cumplió con minimizar los impactos negativos de su actividad, en la medida que se detectó un derrame de petróleo diésel en el suelo natural.
- (xix) Sobre lo alegado por el administrado referido a que realizó la recolección inmediata del petróleo conforme a lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental
- 

del EIA de la Línea de Transmisión (en adelante, **PMA**), la primera instancia indicó que ello no fue así, de conformidad con lo detectado por el supervisor y de lo advertido en las fotografías que se anexaron en el Informe de Supervisión.

(xx) Asimismo, la DFSAI precisó que, contrariamente a lo alegado por el administrado, sí se identificó la norma incumplida en la medida que el inicio estableció que el hecho detectado es una imputación al artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM.

(xxi) En ese sentido, la DFSAI determinó la responsabilidad de Transmantaro por el incumplimiento de los artículos el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 y el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM.

(xxii) Con relación a la evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción, la DFSAI señaló que el presente incumplimiento se refiere a que la empresa no cumplió con realizar medidas que minimicen los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, para evitar derrames de hidrocarburos, conforme lo establece el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM; por lo que señaló que no se había evidenciado en el presente caso un efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.

(xxiii) En ese sentido, la primera instancia señaló que en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325I y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

(xxiv) No obstante ello, la DFSAI indicó que de conformidad con el numeral 136.3 del artículo 136° de la Ley N° 28611, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, concluyó que el administrado debía cumplir con minimizar los impactos negativos producidos por su actividad para evitar derrames de hidrocarburo, tal como señalaba en la normativa sectorial. Por lo que, la primera instancia indicó que el administrado debía informar a la DS sobre ello.



9. El 9 de enero de 2017, Transmantaro interpuso recurso de apelación<sup>28</sup> contra la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI. Al respecto, indicó que debía declararse procedente su recurso de apelación sobre la existencia de responsabilidad administrativa de los hechos detectados y, como consecuencia de ello, declarar que no correspondía disponer su inscripción en Registro de Actos Administrativos del OEFA. Sus argumentos fueron los siguientes:

***Sobre la conducta infractora N° 1: Transmantaro no habría tomado las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las Líneas Eléctricas***

- a) Transmantaro alegó que no podría imputársele el incumplimiento de las medidas de protección de pastura al no encontrarse estipulado dicho compromiso en el numeral 6.5.1 del EIA de la Línea de Transmisión.
- b) Asimismo, el administrado señaló que la zona en la que se realizó la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de líneas eléctricas estaba compuesta, predominantemente por manojos dispersos de gramíneas que llevan el nombre de ichu, por lo que señaló que estas plantas no sufrirían daño alguno por la cobertura detectada en la supervisión, dado que dicha cobertura está compuesta por el mismo material en el que se encuentran sembradas dichas plantas (ichu), por lo que concluyó que no habría afectación alguna al ambiente
- c) Al respecto, Transmantaro indicó que de acuerdo con lo señalado en su IGA, las medidas a adoptarse respecto de la cobertura vegetal estarían en función al tipo de especie, por lo que reiteró que el ichu no se daña con el material extraído de la excavación, dado que sería el mismo material en el que había crecido de manera natural. Agregó además que en sitios muy puntuales, al finalizar la construcción de la línea de transmisión y ampliación de líneas eléctricas, se realizó la recuperación de dichas zonas conforme lo establece su EIA y retiró el mencionado material, quedando el área en las condiciones en las que se encontró antes del inicio de la obra en mención.
- d) Por otro lado, el administrado señaló que en atención a lo indicado por la DFSAI en el considerando N° 64 de la resolución apelada<sup>29</sup>, la primera instancia concluía lo siguiente:

<sup>28</sup> Fojas 250 a 256.

<sup>29</sup> La DFSAI señaló lo siguiente:

(...)

64. Así, el Numeral 1 del Literal D, del Numeral 6.5.1 del EIA, estableció como un compromiso de mitigación, el limitar el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres, a fin de minimizar la cantidad de suelo disturbado. Por tanto, si bien el citado numeral no corresponde a las medidas de mitigación de protección de pastura, si hace referencia al

(...)

(i) Que el citado numeral [numeral 6.5.1 del EIA de la Línea de Transmisión] no corresponde a las medidas de mitigación de protección de pastura, que es justamente lo que se nos pretende imputar.

(ii) Que sí es posible el desbroce de cobertura, pero que está limitado al área de fundaciones de las torres<sup>30</sup>.

(...)

e) Con relación al inciso (i), el administrado indicó que de conformidad con el principio de tipicidad no es posible sancionarlo por una conducta que no se encontraba tipificada como infracción administrativa, siendo que el mencionado principio establecía la prohibición de efectuar interpretaciones “extensivas o analógicas”.

f) En lo concerniente a lo indicado en el inciso (ii), Transmantaro refirió que la DFSAI incurrió en error al señalar que el desbroce de cobertura vegetal está limitado únicamente al área de fundaciones de las torres ya que, según añade, si ello fuera así no se habría considerado en su EIA medidas de mitigación ante posibles impactos sobre la cobertura vegetal para vías de acceso que, al igual que las zonas de torre, no se pueden ejecutar sin afectar la cobertura vegetal<sup>31</sup>.

g) De otro lado, el administrado indicó que no incumplió con lo señalado en los artículos 34° y 40° del Decreto Supremo N° 29-94-EM debido a que el supervisor no mencionó ni acreditó que se hubiesen originado las condiciones inestables ambientales, en particular, erosión e inestabilidad de taludes, conforme lo señala el artículo 34° del decreto en mención. Asimismo, precisó que conforme a lo indicado en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 29-94-

---

*posible desbroce de la cobertura vegetal y por ello delimita esta acción al área de fundaciones de las torres, a fin de afectar la menor cantidad de cobertura vegetal.*

(...)

Foja 241 reverso.

<sup>30</sup> Foja 253.

<sup>31</sup> Sobre el particular, la DFSAI citó el siguiente extracto del EIA de la Línea de Transmisión:

“Las medidas de mitigación a ser aplicadas ante posibles impactos sobre la cobertura vegetal estarán en función al tipo de formación vegetal identificada a lo largo de la línea de transmisión. Sobre esta se aplicará la siguiente medida.

(...)

- Una vez finalizada la obra, se realizará a la brevedad posible, la recuperación de las zonas afectadas y vías de acceso para ello se procederá al retiro de todos los implementos utilizados y al desmantelamiento de almacenes y otros. Esto con la finalidad de dejarlo en condiciones similares a las que estuvieron antes de iniciar las obras.

(...)”



EM su proyecto ha tenido en cuenta los efectos potenciales sobre la flora y fauna silvestre, así como las medidas de mitigación correspondientes, los cuales habrían sido plasmados en su EIA.

- h) Por tanto, Transmantaro señaló que no se ha acreditado el incumplimiento de alguna disposición de la normativa ambiental<sup>32</sup> ni el incumplimiento de su IGA.

***Sobre la conducta infractora N° 2: Transmantaro no habría instalado desviadores de vuelo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV***

- i) Transmantaro alegó que en virtud del principio de tipicidad no se le podría imputar el incumplimiento de la instalación de los desviadores de vuelo debido a que en el EIA de la Línea de Transmisión no se establece un plazo determinado para la instalación de dichos desviadores<sup>33</sup>. Sobre ello, el administrado indicó que debía tenerse en consideración cuál era el proceso constructivo que se sigue para la construcción de una línea de transmisión eléctrica. En esa medida, precisó que al ser una obra lineal y que se ejecuta por etapas, la instalación de los desviadores de vuelo solo podía ser colocado una vez culminado el tendido de cable sobre las torres<sup>34</sup>. En ese sentido, Transmantaro señaló que no era posible que la instalación de los desviadores de vuelo se realice antes o de forma simultánea debido a que los trabajadores utilizan los cables de las líneas de transmisión para sostenerse y, así colocar tales desviadores.
- j) Así mismo agregó, que planificó instalar los desviadores de vuelo al término de la construcción, como en efecto lo habría hecho, es decir, con posterioridad a la supervisión. Al respecto, precisó que una vez tendido los cables, sobre los cuales se iban a instalar los desviadores de vuelo, cumplió con instalar los desviadores, lo cual precisó se dio en un plazo razonable.

<sup>32</sup> Al respecto hizo referencia al artículo 17 de la Ley N° 30011, el cual establece conductas que constituyen infracciones administrativas.

<sup>33</sup> Agregó lo siguiente:

*"(...) toda obligación "de hacer" contempla un periodo determinado para que esta se ejecute, siendo que una vez que se concluya dicho plazo sin ejecutar la misma, podríamos – recién – sostener que estamos frente a un incumplimiento como tal. Sin esa "temporalidad", no es posible un supuesto incumplimiento".* (Fojas 254 reverso y 255).

<sup>34</sup> El administrado indicó que la aprobación del EIA de la Línea de Transmisión por parte de la Dgaae comprendió un análisis de la secuencialidad del proceso constructivo, por lo que opinar lo contrario sobre el plazo específico de colocación de desviadores sería una exigencia que ni la entidad certificadora le requirió para la aprobación de instrumentos.

**Sobre la conducta infractora N° 3: Transmantaro no minimizó los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, en tanto habría derramado petróleo diésel en el suelo de tierra, en un área aproximada de un (1) m<sup>2</sup> de su almacén temporal**

- k) Transmantaro alegó que el derrame, por ser accidental, recién lo detectó al momento de la supervisión, por lo que al percatarse de ello procedió de forma inmediata con la recolección del mismo conforme a lo señalado en su PMA<sup>35</sup>. En ese sentido, concluyó que no se le podía imputar el no haber cumplido con su EIA.
- l) De otro lado, sobre el incumplimiento al literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Transmantaro señaló que *“no es posible considerar que se han incumplido las normas de conservación, ya que la resolución apelada no ha establecido de forma concreta a que norma se refiere”*. Señaló además que su IGA –el cual precisó no se encuentra calificado como una norma por el ordenamiento jurídico vigente–, fue cumplido.
- m) Respecto al incumplimiento al artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, el administrado alegó que consideró los efectos al medio ambiente que podría generar el desarrollo de su proyecto, el mismo que fue contemplado y analizado en su IGA.
- n) Finalmente, Transmantaro señaló que el derrame de petróleo no ocasionó ningún daño real ni potencial al medio ambiente al haber ocurrido en un (1) m<sup>2</sup> del área supervisada<sup>36</sup>.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>37</sup>, se crea el OEFA.

<sup>35</sup> Para acreditar ello, mencionó que en sus descargos presentados el 7 de junio de 2013, adjuntó fotografías del suelo remediado.

<sup>36</sup> Indicó que no se causó daño real ni potencial toda vez que no se ha constatado que el derrame podría ocasionar un menoscabo al medio ambiente en el futuro.

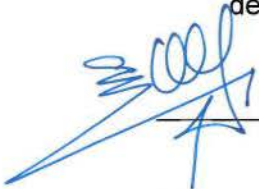
<sup>37</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. *Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental*

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego*



11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>38</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>39</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>40</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia



---

*presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.*

<sup>38</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>39</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>40</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

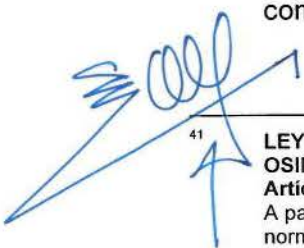
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

ambiental del Osinergmin<sup>41</sup> al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>42</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>43</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>44</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales

  
<sup>41</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>42</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.


<sup>43</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>44</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>45</sup>.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>46</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>47</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>48</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>49</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>50</sup>.

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>46</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

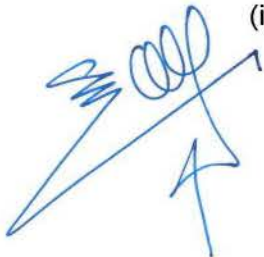
<sup>49</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>51</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la DFSAI vulneró el principio de tipicidad al concluir que Transmantaro incumplió los compromisos ambientales asumidos en el EIA de la Línea de Transmisión respecto de: i) tomar las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las Líneas Eléctricas; y de ii) instalar desviadores de vuelo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV.



EMD

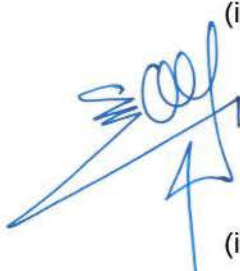
---

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>50</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



- 
- (ii) Si Transmantaro incumplió la disposición establecida en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, por no haber minimizado los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, en tanto habría derramado petróleo diésel en el suelo de tierra, en un área aproximada de un (1) m<sup>2</sup> de su almacén temporal.
- (iii) Si Transmantaro subsanó las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución a efectos de eximirlo de responsabilidad.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**V.1 Si la DFSAI vulneró el principio de tipicidad al concluir que Transmantaro incumplió los compromisos ambientales asumidos en el EIA de la Línea de Transmisión respecto de: i) tomar las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las Líneas Eléctricas y ii) instalar desviadores de vuelvo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV**

24. En su recurso de apelación, Transmantaro señaló que, de conformidad con el principio de tipicidad, no era posible sancionarlo por las conductas 1 y 2 del cuadro 1 de la presente resolución, toda vez que dichas conductas no se encontraban tipificada como infracciones administrativas. Atendiendo a ello, esta sala procederá a evaluar si, en este caso, se vulneró el principio de tipicidad por: i) no tomar las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las Líneas Eléctricas; y por ii) no instalar desviadores de vuelo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV.
25. Al respecto, esta sala debe mencionar, en primer lugar que, el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**)<sup>52</sup>, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las



<sup>52</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:


(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

26. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –en la fase de la aplicación de la norma– se encuentra la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>53</sup>.
27. Con relación al primer nivel, la exigencia de “*la obligación concreta y certera que deje sin lugar a interpretación*” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas<sup>54</sup>, tiene como finalidad de que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>55</sup>.


<sup>53</sup> Para Nieto García:



*En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).*

<sup>54</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón:

*“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. (Resaltado agregado).*



MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

<sup>55</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:  
Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *“El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).*



28. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel del examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan exactamente con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
29. En ese sentido, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, sobre la base de ello, determinar si la DFSAI –en el marco del presente procedimiento sancionador– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si las conductas imputadas (descritas como las N<sup>os</sup> 1 y 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución), corresponden con el tipo infractor respectivo (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
30. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA –a través de sus salas especializadas– ha llevado a cabo en reiterados pronunciamientos en el sector que nos ocupa<sup>56</sup>, un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
31. Partiendo de ello, esta sala observa que en el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 1829-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>57</sup> se imputó a Transmantaro lo siguiente: i) no tomar las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las Líneas Eléctricas y; ii) no haber instalado desviadores de vuelo que eviten la colisión

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)*. (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. *"(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"* (Resaltado agregado).

<sup>56</sup> Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 019-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 034-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 040-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 059-2015-OEFA/TFA-SEE y N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE.

<sup>57</sup> A través de la Resolución Subdirectoral N° 1219-2016/DFSAI-SDI del 22 de agosto de 2016 (fojas 182 a 189), la SDI varió la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1829-2014-OEFA-DFSAI/SDI. Al respecto, dicha variación consistió en que la norma tipificadora para las conductas infractoras N° 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, era el numeral 3.14 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV. Dichas conductas generaron el incumplimiento del artículo 24° de la Ley N° 28611, los artículos 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los artículos 5° y 13° del Decreto Supremo N° 29-94-EM; y, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 y configuró la infracción prevista en el numeral 3.14 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó el cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en el sector eléctrico sobre medio ambiente, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**).

32. En ese sentido, se procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en los referidos dispositivos legales con el fin de verificar si existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que califica como infracción administrativa.

- Sobre el alcance del artículo 24° de la Ley N° 28611, los artículos 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los artículos 5° y 13° del Decreto Supremo N° 29-94-EM; y, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 y numeral 3.14 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

33. Sobre el particular, es preciso indicar que el numeral 3.14 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, ha tipificado como infracción administrativa el incumplimiento de los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), conforme se muestra a continuación:

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.14.	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 200 UIT	(M) Hasta 300 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

34. Al respecto, de conformidad con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
35. Entre ellas, se encuentra el artículo 24° de la Ley N° 28611, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 24° Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto**



**Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

36. En esa línea, los artículos 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, regulan lo siguiente:

**“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la

Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley”

37. En ese mismo sentido, los artículos 5° y 13° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, señalan lo siguiente:

**“Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3° y 4° de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne.**

**Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19°.”**

38. Como se advierte, las empresas con concesiones o autorizaciones de actividades eléctricas deben cumplir los compromisos establecidos en sus respectivos IGA.

39. Partiendo de ello –y de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos 31 al 36 de la presente resolución– queda claro que el administrado debe realizar sus actividades y cumplir con las medidas establecidas en su respectivo IGA, pues de lo contrario, es decir, su incumplimiento constituiría infracción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.14 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
40. Por dichas consideraciones y de conformidad con los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, esta sala considera que la obligación establecida en dichos artículos se encuentra descrita de forma suficiente.
41. Ahora bien, teniendo en cuenta que a efectos de determinar el cumplimiento de los IGA, corresponde identificar las medidas, obligaciones o compromisos específicos, así como la forma, modo y plazo de ejecución y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad sectorial competente, con el propósito de corroborar si los hechos verificados durante las acciones de supervisión constituyen incumplimiento o no de las obligaciones asumidas por el titular del proyecto supervisado.

***Respecto de tomar las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las Líneas Eléctricas***

42. En su recurso de apelación, Transmantaro señaló que no podría imputársele el incumplimiento de las medidas de protección de pastura al no encontrarse estipulado dicho compromiso en el numeral 6.5.1 del EIA de la Línea de Transmisión.
43. Asimismo, precisó que la DFSAI incurrió en error al señalar en el considerando 64 de la resolución apelada, que el desbroce de cobertura vegetal está limitado únicamente al área de fundaciones de las torres ya que, según señala, si ello fuera así no se habría considerado en su IGA medidas de mitigación ante posibles impactos sobre la cobertura vegetal para vías de acceso que, al igual que las zonas de torre, no se pueden ejecutar sin afectar la cobertura vegetal<sup>58</sup>.

<sup>58</sup> Sobre el particular, la DFSAI citó el siguiente extracto del EIA de la Línea de Transmisión:

“Las medidas de mitigación a ser aplicadas ante posibles impactos sobre la cobertura vegetal estarán en función al tipo de formación vegetal identificada a lo largo de la línea de transmisión. Sobre esta se aplicará la siguiente medida.

(...)

- Una vez finalizada la obra, se realizará a la brevedad posible, la recuperación de las zonas afectadas y vías de acceso para ello se procederá al retiro de todos los implementos utilizados y al desmantelamiento de almacenes y otros. Esto con la finalidad de dejarlo en condiciones similares a las que estuvieron antes de iniciar las obras.

(...)”



- Sobre el compromiso recogido en el EIA de la Línea de Transmisión

44. De la revisión del EIA de la Línea de Transmisión, se observa el siguiente compromiso ambiental asumido por Transmantaró<sup>59</sup>:

**"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.5 Programa de Prevención y/o Mitigación – Etapa de Construcción**

*El responsable de la aplicación de las medidas de manejo ambiental durante la etapa de construcción será el Titular del proyecto, quien designará un especialista ambiental.*

*Las principales medidas de este programa de prevención y/o mitigación han sido estructuradas en Subprogramas que se detallan en los acápite siguientes.*

**6.5.1 Subprograma de Manejo del Componente Físico – Químico**

**A. Objetivo**

*Este programa tiene como objetivo la defensa y protección del entorno ambiental (componentes abióticos) que serían afectados por las obras a realizar.*

(...)

**D. Medidas para la protección del suelo**

(...)

**D.1 Parámetro: Erosión y compactación**

- *Excavaciones y movimientos de tierra, retiro de cobertura vegetal para la construcción de las fundaciones de las torres.*
- *Excavaciones y movimientos de tierra para las fundaciones de las torres y el tendido del conductor.*
- *Movimientos de tierra por mantenimiento de caminos de accesos temporales.*
- *Movimientos de tierra para instalación del patio de máquinas, almacén temporal.*

**Medidas de Mitigación**

- ***Se limitará estrictamente el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres dentro del área de servidumbre, subestaciones, a fin de disturbar la menor cantidad de suelo.***
- ***El material superficial removido, deberá ser apilado y protegido para su posterior utilización. Con respecto al top soil (material de cobertura de los suelos y que tiene capacidad orgánica para poder realizar actividades de pastoreo), solamente se tiene top soil abundante en los***

<sup>59</sup>

Páginas 401, 405 y 406 del Capítulo denominado Plan de Manejo Ambiental del "Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo 220 kV y ampliación de subestaciones asociadas", contenido en el disco compacto de foja 98 del Expediente.

cruces de los ríos por los que atraviesa la línea de transmisión, este material será almacenado a un costado sobre una cubierta de geomembrana de 3 x 3 metros.

(...)

## 6.5.2 Subprograma de Protección del Componente Biológico

### A. Medidas de Control de Flora

#### A.1 Parámetro: Cobertura Vegetal

- Pérdida de la vegetación durante la construcción de las Líneas de Transmisión y ampliación de subestaciones asociadas.

#### Medidas de Mitigación

Las medidas de mitigación a ser aplicadas ante posibles impactos sobre la cobertura vegetal estarán en función al tipo de formación vegetal identificada a lo largo de la línea de transmisión. Sobre esta base se aplicará la siguiente medida:

- **Evitar el desbroce innecesario de la vegetación fuera de las zonas de fundación de las torres e instalaciones temporales.**
  - En lo posible los cortes de la vegetación a realizarse para la limpieza y desbroce se deberán efectuar con herramientas de uso manual y no emplear por ningún motivo equipo pesado a fin de dañar lo menos posible la vegetación existente.
- (...)

- Una vez finalizada la obra, se realizará a la brevedad posible, la recuperación de las zonas afectadas y vías de acceso, para ello se procederá al retiro de todos los implementos utilizados y al desmantelamiento de almacenes y otros. Esto con la finalidad de dejarlo en condiciones similares a las que estuvieron antes de iniciar las obras

(...)"

(Énfasis agregado)

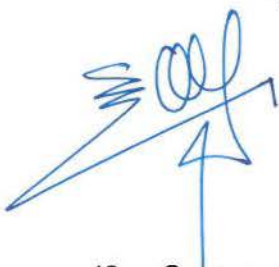
45. Del análisis conjunto, se advierte que el administrado se comprometió a tomar medidas que eviten la afectación del ambiente, como son la protección del suelo y la protección de la cobertura vegetal. **Con relación al suelo, el administrado se comprometió a que se limitará estrictamente el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres dentro del área de servidumbre, subestaciones, a fin de disturbar la menor cantidad de suelo;** y, por otro lado, en lo concerniente a la cobertura vegetal el administrado se comprometió a **evitar el desbroce innecesario de la vegetación fuera de las zonas de fundación de las torres e instalaciones temporales.**

46. Al respecto, dicha imputación fue recogida sobre la base del compromiso señalado en los numerales 6.5.1 y 6.5.2 EIA de la Línea de transmisión. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, la DFSAI no le imputó específicamente el primer numeral, lo que hizo la primera instancia, después de una



evaluación integral de ambos numerales, fue concluir que el administrado debía efectuar medidas para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción del proyecto, como las referidas al desbroce innecesario de la vegetación fuera de las zonas de la construcción de las torres.

47. De otro lado, sobre lo alegado por el administrado, en el sentido que en el considerando 64 de la resolución apelada la DFSAI incurrió en error al señalar que el desbroce de cobertura vegetal está limitado únicamente al área de fundaciones de las torres, debe manifestarse que lo señalado por el primera instancia en dicho considerando fue lo siguiente:



“64. Así, el Numeral 1 del Literal D, del Numeral 6.5.1 del EIA, estableció como un compromiso de mitigación, el limitar el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres, a fin de minimizar la cantidad de suelo disturbado. Por tanto, si bien el citado numeral no corresponde a las medidas de mitigación de protección de pastura, sí **hace referencia al posible desbroce de la cobertura vegetal y por ello delimita esta acción al área de fundaciones de las torres, a fin de afectar la menor cantidad de cobertura vegetal.**”

48. Como se advierte, en el considerando 64 de la resolución apelada, la DFSAI no indicó que únicamente el desbroce se realizaba en el área de fundaciones de las torres, sino más bien solo describió lo que se consignaba en el numeral 6.5.1 del EIA de la Línea de Transmisión.
49. En efecto, tal como se puede apreciar el numeral 6.5.1 del EIA de la Línea de transmisión, el administrado “**se limitará estrictamente el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres dentro del área de servidumbre, subestaciones, a fin de disturbar la menor cantidad de suelo.**”
50. No obstante, el numeral 6.5.2 del IGA del administrado, consigna como una medida de mitigación “**evitar el desbroce innecesario de la vegetación fuera de las zonas de fundación de las torres e instalaciones temporales**”, es decir, en la zonas que se encuentren fuera del área de la fundación de las torres e instalaciones temporales, supuesto que también fue considerado por la DFSAI en el considerando 65 de su resolución<sup>60</sup>. Por tanto, lo manifestado por el administrado respecto a que la DFSAI incurrió en error, carece de sustento

<sup>60</sup> La DFSAI señaló lo siguiente:

(...)  
65. (...)

“Medidas de Mitigación

- Evitar el desbroce innecesario de la vegetación fuera de las zonas de fundación de las torres e instalaciones temporales.

- Si el hecho imputado a Transmantaro en el presente caso corresponde con el compromiso del IGA

51. En el presente caso la imputación realizada por la SDI consiste en que Transmantaro no tomó las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las Líneas Eléctricas.
52. Dicha imputación se originó de los hallazgos constatados durante la visita de supervisión del 2012. En esta diligencia, se detectó lo siguiente<sup>61</sup>:



N°	Observación
4	Adyacente al cerco vicuñero (0397704, 875917) existe un área aprox. 300 m <sup>2</sup> (donde CTM desplazaba su maquinaria) cubierta con material extraído de las excavaciones que ha eliminado las pasturas naturales (alimento de las vicuñas), lejos de las zonas de fundación de las torres con lo cual se incumple el Plan de Manejo Ambiental.
5	Hacia la torre N° 157 de la LT Pomacocha-Carhuamayo, CTM ha abierto, utilizando tractor, una trocha de 330 m de largo por 4,8 m de ancho (en ladera con 45° de pendiente), eliminando los pastos naturales (alimento de las vicuñas) y arrojando el material sobrante hacia las pasturas adyacentes en una franja aprox. 1,5.

53. Asimismo, las conductas detectadas fueron complementadas con las siguientes fotografías<sup>62</sup>:

**Fotografías N°s 17 y 18**



Vista 17. Área lejos de las torres con huellas de maquinarias y vehículos motorizados.

- En lo posible los cortes de la vegetación a realizarse para la limpieza y desbroce se deberán efectuar con herramientas de uso manual y no emplear por ningún motivo equipo pesado a fin de+ dañar lo menos posible la vegetación existente. (...)"

Foja 226 reverso.

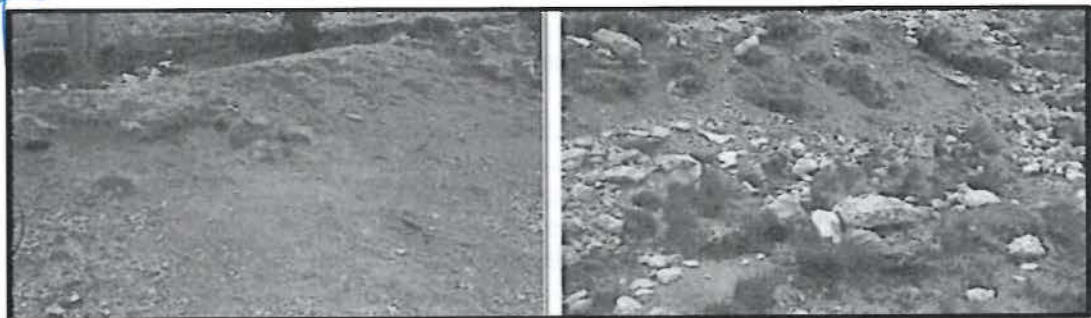
<sup>61</sup> Foja 58.

<sup>62</sup> Fojas 50 y 50 reverso.



**Fotografías N<sup>os</sup> 21 y 22**

Vista 21. Trocha de acceso abierta con excesivo e innecesario movimiento de tierra.  
Vista 22. Inestabilidad y riesgo de erosión del suelo por la construcción de la trocha.

**Fotografías N<sup>os</sup> 23 y 24**

Vista 23. Material extraído lanzado hacia los pastos naturales.  
Vista 24. Material extraído lanzado hacia los pastos naturales.

54. Del análisis de la observación citada en el considerando N° 42 de la presente resolución, y de las fotografías antes mostradas, se desprende que en la Supervisión Especial 2012, la DS verificó que el administrado no cumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA referido a las medidas de mitigación relacionadas con el desbroce innecesario de la vegetación fuera de las zonas de la construcción de las torres, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 28611, los artículos 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los artículos 5°, 13°, 34° y 40° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844; y, a su vez, infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el numeral 3.14 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
55. En virtud de dichas consideraciones, la imputación efectuada contra Transmantaro en el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad establecido en numeral 4 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-

2017-JUS, debiéndose por tanto desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso.

56. De otro lado, en su apelación, el administrado señaló que la zona en la que se realizó la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de líneas eléctricas estaba compuesta, predominantemente, por manojos dispersos de gramíneas que llevan el nombre de ichu, por lo que señaló que estas plantas no sufrirían daño alguno por la cobertura detectada en la supervisión, dado que dicha cobertura está compuesta por el mismo material en el que se encuentran sembradas dichas plantas (ichus), por lo que concluyó que no habría afectación alguna al ambiente.
57. Al respecto, Transmantaro indicó que de acuerdo con lo señalado en su IGA, las medidas a adoptarse, respecto de la cobertura vegetal, estarían en función al tipo de especie. Con relación a este punto, reiteró que el ichu no se daña con el material extraído de la excavación, dado que sería el mismo material en el que había crecido de manera natural. Agregó además que en sitios muy puntuales, al finalizar la construcción de la línea de transmisión y ampliación de líneas eléctricas, se realizó la recuperación de dichas zonas conforme lo establece su EIA y retiró el mencionado material, quedando el área en las condiciones en las que se encontró antes del inicio de la obra en mención.
58. Asimismo, a pesar de que el administrado indicó en su recurso de apelación, que la zona en la que se realizó la construcción de la línea de transmisión estaba compuesta por manojos dispersos de gramíneas, es decir, el mismo material extraído en la excavación, dicho hecho no lo exonera de cumplir con las medidas de mitigación señaladas en su IGA, debido a que existe una obligación permanente de prevención, relacionado a evitar el desbroce innecesario de la zona en que se lleva a cabo la actividad de construcción.
59. En esa misma línea, esta sala debe precisar que, el hecho de que el EIA de la Línea de Transmisión no haya distinguido el tipo de formación vegetal al que serán aplicadas las medidas de mitigación, no lo exime de responsabilidad toda vez que la finalidad de las medidas de mitigación están dirigidas a prevenir daños a futuro al tratar de evitar el desbroce innecesario en la zona impactada. Por lo que, a pesar de que pueda existir un impacto negativo y pueda remediarse, debe entenderse que la finalidad de estas medidas es, precisamente, la de evitar posibles impactos negativos de todo el componente suelo.
60. Finalmente, se debe señalar que respecto a las fotografías presentadas por el administrado, estas fueron presentadas de forma posterior a la visita de supervisión efectuada por el OEFA; no obstante, las acciones que Transmantaro haya podido realizar con posterioridad a la detección de la infracción será materia de análisis en los siguientes acápite de la presente resolución.
61. De otro lado, el administrado indicó que no incumplió con lo señalado en los artículos 34° y 40° del Decreto Supremo N° 29-94-EM debido a que supervisor no mencionó ni acreditó que se hubiesen originado las condiciones inestables



ambientales, en particular, erosión e inestabilidad de taludes, conforme lo señala el artículo 34° del decreto en mención. Asimismo, precisó que, conforme a lo indicado en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, su proyecto ha tenido en cuenta los efectos potenciales sobre la flora y fauna silvestre, así como las medidas de mitigación correspondientes, los cuales habrían sido plasmados en su EIA. Por tanto, Transmataro señaló que en virtud de lo alegado, no se acreditó el incumplimiento de alguna disposición de la normativa ambiental<sup>63</sup> ni el incumplimiento de su IGA.

62. Al respecto, del Informe de Supervisión y el ITA, la DS indicó que durante la Supervisión Especial 2012 se verificó la existencia de una trocha abierta hacia la torre N° 157 de la Línea de Transmisión, en cuyas áreas adyacentes se detectó material sobrante. Ello, conforme se evidencia de la fotografía N° 21, originó condiciones de inestabilidad. En ese sentido, los medios probatorios son suficientes para acreditar el incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 34° del Decreto Supremo N° 29-94-EM.
63. En esa misma línea, respecto al presunto cumplimiento del artículo 40° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, de los medios probatorios recopilados por la DS, no se evidencia la ejecución de medidas de mitigación conforme con lo señalado en el EIA de la Línea de Transmisión.
64. En este punto, corresponde señalar que el artículo 174° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>64</sup>. Asimismo, el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>65</sup> dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>66</sup>.

<sup>63</sup> Al respecto hizo referencia al artículo 17 de la Ley N° 30011, que establece conductas que constituyen infracciones administrativas.

<sup>64</sup> **DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS.**

**Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>65</sup> **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,** publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>66</sup> Nótese que, en el presente caso, esta sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtuó lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

65. En ese sentido, esta sala considera que el administrado incumplió lo establecido en su IGA, razón por la cual transgredió el artículo 24° de la Ley N° 28611, los artículos 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los artículos 5°, 13°, 34° y 40° del Decreto Supremo N° 29-94-EM; y, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.
66. Por lo tanto, esta sala considera que se debe confirmar la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Transmantaro por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

***Respecto de no haber instalado desviadores de vuelvo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV***

67. En su recurso de apelación, Transmantaro alegó que, en virtud del principio de tipicidad, no se le podría imputar el incumplimiento de la instalación de los desviadores de vuelo debido a que en el EIA de la Línea de Transmisión no se establece un plazo determinado para la instalación de dichos desviadores. Sobre ello, el administrado indicó que debía tenerse en consideración cuál era el proceso constructivo que se sigue para la construcción de una línea de transmisión eléctrica. Así, precisó que al ser una obra lineal y que se ejecuta por etapas, la instalación de los desviadores de vuelo solo podía ser colocado una vez culminado el tendido de cable sobre las torres<sup>67</sup>.
68. En ese sentido, Transmantaro señaló que no era posible que la instalación de los desviadores de vuelo se realice antes o de forma simultánea debido a que los trabajadores utilizan los cables de las líneas de transmisión para sostenerse y, así colocar tales desviadores.

• *Sobre el compromiso recogido en el EIA de la Línea de Transmisión*

69. A efectos de poder evaluar si el hecho imputado a Transmantaro, en el presente caso, corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente – cuyo supuesto de hecho consiste en incumplir compromisos ambientales– resulta relevante identificar el compromiso, obligación o medida ambiental dentro del IGA cuyo cumplimiento es exigible al administrado.

<sup>67</sup> El administrado indicó que la aprobación del EIA de la Línea de Transmisión por parte de la Dgaae comprendió un análisis de la secuencialidad del proceso constructivo, por lo que opinar lo contrario sobre el plazo específico de colocación de desviadores sería una exigencia que ni la entidad certificadora le requirió para la aprobación de instrumentos.



70. Partiendo de lo anterior, debe indicarse que, de la revisión del PMA del EIA de la Línea de Transmisión, se observa que Transmantaro asumió el siguiente compromiso<sup>68</sup>:

**“6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.5 Programa de Prevención y/o Mitigación – Etapa de Construcción**

(...)

**6.5.2 Subprograma de Protección del Componente Biológico**

(...)

**B. Medidas de Control de Fauna**

(...)

**Riesgos de Colisión de aves con conductores y cables de guarda**

Descripción

Como medida de **mitigación al riesgo de colisión de las aves con la línea**, se propone el marcaje de esta con desviadores de vuelo BFD, con el fin de hacerlos más visibles para la avifauna y de esta manera reducir el impacto, puesto que su instalación ha reducido la mortalidad causada por colisiones de 89% a 57%.

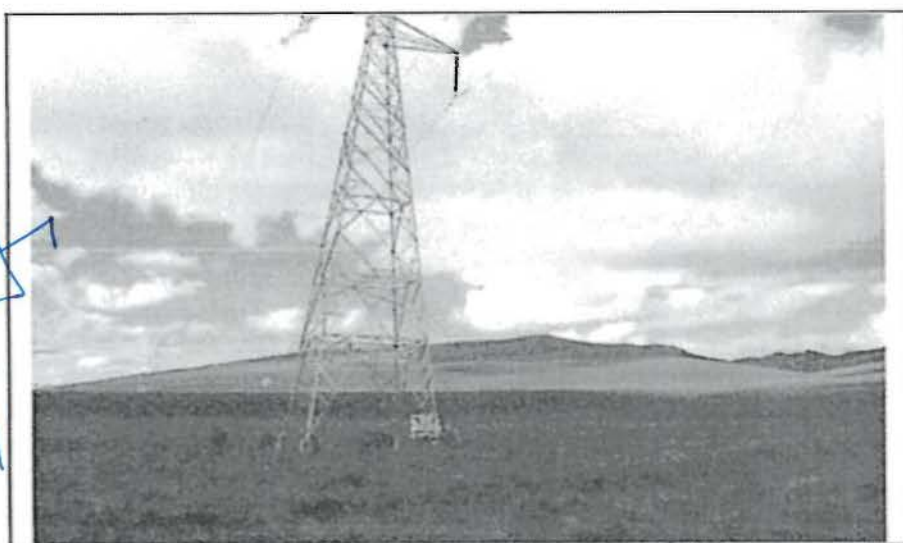
(...)”

71. De la lectura del citado texto, se observa que Transmantaro se comprometió a instalar desviadores de vuelo BFD con el fin de reducir la mortalidad para la avifauna causada por la posible colisión de las aves con las líneas de transmisión.
72. Partiendo de ello, si bien el IGA no establece el momento en el que debe instalarse los desviadores, de la propia lectura del compromiso antes citado se desprende que su instalación se realiza una vez instaladas las líneas en mención, pues, precisamente, estas líneas son las infraestructuras con las que las aves pueden colisionar. En ese sentido, y en línea a lo señalado por el administrado en su apelación, la instalación de los desviadores de vuelo solo podía ser colocado una vez culminado el tendido de cable sobre las torres.
- Si el hecho imputado a Transmantaro en el presente caso corresponde con la conducta descrita en el compromiso del IGA
73. En este punto, conviene traer a colación la conducta infractora imputada a Transmantaro: “No instalar desviadores de vuelo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV”.
74. Tomando en cuenta la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación debe mencionarse que el presente caso se originó como consecuencia del siguiente hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2012<sup>69</sup>:

<sup>68</sup> Página 408 del Capítulo denominado Plan de Manejo Ambiental del “Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo 220 kV y ampliación de subestaciones asociadas”, contenido en el disco compacto de foja 98 del Expediente.

N°	Observación
9	En las torres, de la N° 150 (0397704, 8759517) a la N° 161 (0395624, 8763385), de la LT Pomacocha- Carhuamayo de CTM, no se ha reducido el impacto visual, la señalización de peligro no es suficientemente visible, los cables de tierra (cortados o descubiertos) son un peligro para las vicuñas y <b>no han sido instalados desviadores de vuelo para evitar la colisión de las aves con la línea. Con lo cual se viene incumpliendo el Plan de Manejo Ambiental.</b>

75. Lo indicado por la DS se complementa con las fotografías N° 40 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>70</sup>, tal como se muestra a continuación:



Vista 40. Líneas sin desviadores de vuelo para evitar la colisión de las aves.

76. Del hallazgo detectado por la DS y de la fotografía antes presentada, se advierte que, en el momento de la supervisión, las líneas de transmisión ya estaban instaladas. No obstante ello, la DS verificó que el administrado no instaló los desviadores de vuelo para evitar la colisión de las aves con la línea de transmisión, incumpliendo de esta manera con su IGA. En ese sentido, se verificó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 28611, los artículos 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los artículos 5° y 13° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844; y, a su vez, infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el numeral 3.14 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

<sup>69</sup> Foja 58 reverso.

<sup>70</sup> Foja 53 reverso.

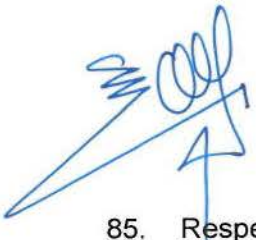


77. En virtud de dichas consideraciones, la imputación efectuada contra Transmantaro en el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debiéndose por tanto desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso.
78. Por otro lado, cabe traer a colación lo indicado por el administrado en el sentido que planificó instalar los desviadores de vuelo al término de la construcción, como lo habría hecho con posterioridad a la supervisión. Al respecto, precisó que una vez tendido los cables —sobre los cuales se iban a instalar los desviadores de vuelo— cumplió con instalar los desviadores, lo cual, indicó, se dio en un plazo razonable.
79. Al respecto, tal como lo manifiesta el administrado y conforme a lo indicado en los considerandos 68 al 70 de la presente resolución, los desviadores de vuelo debían instalarse una vez tendidas las líneas de transmisión, por tanto, al detectarse la instalación de estas líneas al momento de la Supervisión Especial 2012, este ya debía de haber colocado los desviadores de vuelo, no obstante no lo hizo, razón por la cual ha quedado demostrado su incumplimiento a su compromiso ambiental. Sin perjuicio de ello, las acciones que Transmantaro ha podido realizar con posterioridad a la detección de la infracción será materia de análisis en los siguientes acápite de la presente resolución.
80. En virtud de dichas consideraciones, la imputación efectuada contra Transmantaro en el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debiéndose por tanto desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso.
81. En ese sentido, esta sala considera que el administrado incumplió lo establecido en su IGA, razón por la cual transgredió el artículo 24° de la Ley N° 28611, los artículos 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los artículos 5° y 13° del Decreto Supremo N° 29-94-EM; y, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.
82. Por lo tanto, esta sala considera que se debe confirmar la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Transmantaro por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.2 Si Transmantaro incumplió la disposición establecida en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, por no haber minimizado los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, en tanto habría derramado petróleo diésel en el suelo de tierra, en un área aproximada de un (1) m<sup>2</sup> de su almacén temporal

83. Transmantaro señaló sobre el incumplimiento al literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 que “no es posible considerar que se han incumplido las normas de conservación, ya que la resolución apelada no ha establecido de forma concreta a que norma se refiere”. Preciso además que su EIA, el cual refirió no se encuentra calificado como una norma por el ordenamiento jurídico vigente, fue cumplido.

84. Al respecto, la norma de conservación es la dispuesta en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, el cual establece lo siguiente:



**Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos (énfasis agregado).

85. Respecto al cumplimiento de la norma en mención, el administrado alegó que consideró los efectos que podría generar el desarrollo de su proyecto al medio ambiente, el mismo que fue contemplado y analizado en su IGA. Asimismo, Transmantaro indicó que, una vez que se percató del derrame, procedió de forma inmediata con la recolección del mismo conforme a lo señalado en su PMA<sup>71</sup>. En ese sentido, concluyó que no se le podía imputar el no haber cumplido con el EIA de la Línea de Transmisión.

86. En el presente caso, durante la Supervisión Especial del año 2012, la DS detectó lo siguiente<sup>72</sup>:

N°	Observación
12	En el Almacén Temporal de Junín, de la construcción de la LT Pomacocha-Carhuamayo, se evidenció el derrame de petróleo sobre el suelo de tierra en un área aprox. 1m <sup>2</sup> , proveniente de dos tanques de plástico de 250 galones c/u de suministro por compresoras, grupos electrógenos, etc.

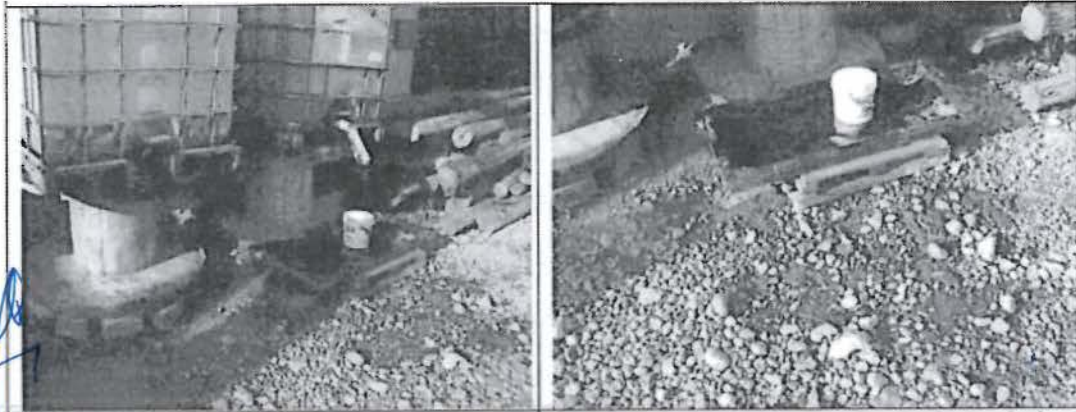
emp

87. Asimismo, la conducta detectada fue complementada con las siguientes fotografías<sup>73</sup>:

<sup>71</sup> Para acreditar ello, mencionó que en sus descargos presentados el 7 de junio de 2013, adjuntó fotografías del suelo remediado.

<sup>72</sup> Foja 58 reverso.





Vista 41. Depósitos de petróleo diésel en el Almacén Temporal de Junín.  
Vista 42. Derrame de petróleo diésel sobre suelo de tierra.

88. De lo anterior, se advierte que Transmantaro no cumplió con minimizar los impactos sobre la calidad del suelo, toda vez que habría derramado petróleo diésel en el suelo del almacén temporal en un área aproximada de un (1) m<sup>2</sup>.
89. Sobre el particular, el administrado alegó que el derrame, por ser accidental, recién lo detectó al momento de la supervisión. En ese sentido, al percatarse de ello procedió de forma inmediata con la recolección del mismo.
90. Al respecto, cabe señalar que el hecho de que el administrado haya señalado que el derrame ocurrió de forma accidental, no lo exime de la responsabilidad administrativa al no haber presentado medios probatorios que acrediten lo alegado.
91. Asimismo, respecto de las fotografías presentadas en el escrito del 7 de marzo de 2013, que demostrarían las acciones llevadas a cabo por el administrado de manera inmediata a la infracción detectada, se debe señalar que fueron presentadas de forma posterior a la visita de supervisión efectuada por el OEFA; no obstante, las acciones que Transmantaro haya podido realizar con posterioridad a la detección de la infracción será materia de análisis en el siguiente acápite de la presente resolución.

<sup>73</sup> Páginas 28 y 29 del Informe de Supervisión N° 76-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto de foja 10 del Expediente.

92. A mayor abundamiento, cabe mencionar que el EIA de la Línea de Transmisión también recogía medidas de mitigación en caso de derrames accidentales, tal como se aprecia a continuación<sup>74</sup>:

**"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.5 Programa de Prevención y/o Mitigación – Etapa de Construcción**

(...)

**6.5.1 Subprograma de Manejo del Componente Físico - Químico**

(...)

**D. Medidas para la protección de suelo**

(...)

**D.2 Parámetro: Calidad de Suelo**

- Posible contaminación por arrojado de desperdicios líquidos y residuos sólidos.
- Alteración de la calidad del suelo por las actividades de construcción.

**Medidas de Mitigación**

(...)

- Los residuos de derrames accidentales de materiales contaminantes como lubricantes, o combustibles **deben ser recolectados de inmediato** para proceder a su tratamiento. Los suelos deben ser removidos hasta 10 cm por debajo del nivel alcanzado por la contaminación. Su traslado y disposición final será realizado por la EPS-RS.

(...)"

93. Sin embargo, pese a lo establecido en la normativa ambiental y en su propio EIA, Transmataro no implementó ninguna medida de mitigación destinada a evitar derrames de combustible pudiéndose generar algún impacto negativo el ambiente.
94. Finalmente, Transmataro señaló que el derrame de petróleo no ocasionó ningún daño real ni potencial al medio ambiente al haber ocurrido en un (1) m<sup>2</sup> del área supervisada<sup>75</sup>.
95. Al respecto, debe mencionarse que, a través de la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la empresa apelante por no minimizar los impactos negativos de su actividad sobre la calidad de suelo, al verificarse un derrame de petróleo diésel en el suelo natural, en un área aproximada de un (1) m<sup>2</sup> de su almacén temporal, siendo que dicha conducta configuró el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Ley N° 25844.

<sup>74</sup> Página 403 del Capítulo denominado Plan de Manejo Ambiental del "Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo 220 kV y ampliación de subestaciones asociadas", contenido en el disco compacto de foja 98 del Expediente.

<sup>75</sup> Indicó que no se causó daño real ni potencial, toda vez que, no se ha constatado que el derrame podría ocasionar un menoscabo al medio ambiente a futuro.



96. Respecto de este punto debe indicarse, tal como fuese señalado precedentemente, que el artículo 33° del Decreto Supremo N° 029-94-EM, concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, dispone que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente, entre ellas, la obligación de diseñar, construir y ejecutar los proyectos eléctricos, de modo tal que se minimicen los efectos que sus actividades puedan producir.
97. En ese sentido, lo dispuesto en dichas disposiciones contiene una obligación de prevención, destinada a evitar la generación de efectos adversos al ambiente como consecuencia de las actividades efectuadas en el área de concesión o autorización, siendo que dicha norma no establece que deban acreditarse tales efectos en el medio ambiente para la configuración del incumplimiento.
98. Por lo expuesto, esta sala es de la opinión que Transmantaro incumplió lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.
99. Por lo tanto, esta sala considera que se debe confirmar la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Transmantaro por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

**V.3 Si Transmantaro subsanó las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución a efectos de eximirlo de responsabilidad**

100. En su recurso de apelación, el administrado señaló que con el fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, presentó un escrito el 7 de marzo de 2013. No obstante, de la revisión del mismo, se verificó que el administrado presentó medios probatorios destinados a subsanar también las conductas N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1. En ese sentido, considerando que los argumentos y los elementos de prueba que lo sustentan buscan acreditar la subsanación de las conductas infractoras materia de evaluación, esta sala considera necesario evaluar tales argumentos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 255 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>76</sup>.
101. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del 255 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (en este caso, la Resolución Subdirectoral N° 1829-2016-OEFA/DFSAI/SDI) constituye una

<sup>76</sup> Al respecto, cabe señalar que el 21 de diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando, entre ellos, el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

102. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

103. Para ello, cabe indicar que en el presente procedimiento se le imputó a Transmantaro las siguientes conductas infractoras:

(i) **Conducta infractora N° 1:** Transmantaro no habría tomado las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las Líneas Eléctricas ().

(ii) **conducta infractora N° 2:** Transmantaro no habría instalado desviadores de vuelo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV.

(iii) **Conducta infractora N° 3:** Transmantaro no minimizó los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, en tanto habría derramado petróleo diésel en el suelo de tierra, en un área aproximada de un (1) m<sup>2</sup> de su almacén temporal.

#### **Respecto de la conducta infractora N° 1**

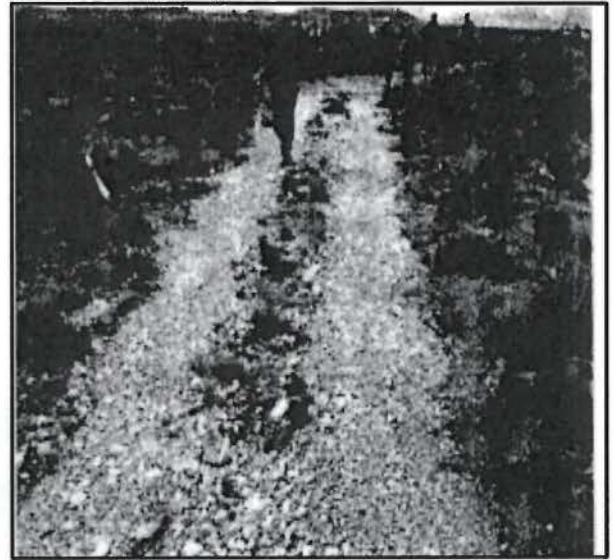
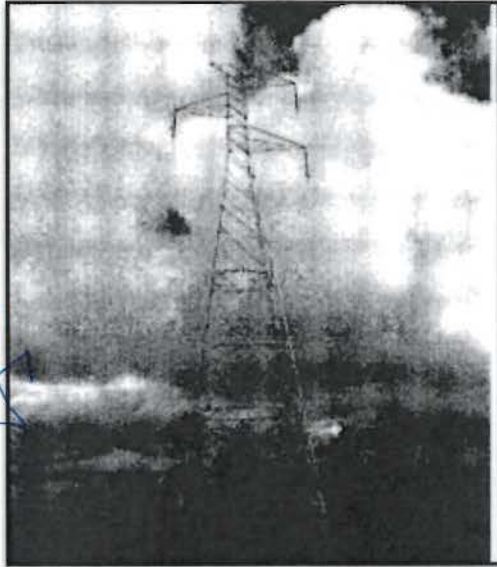
104. Sobre el particular, cabe precisar que conforme a lo señalado en los numerales 44, 45 y del 52 al 54 al 52 de la presente resolución se evidenció que Transmantaro no cumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA referido a las medidas de mitigación relacionadas con el desbroce innecesario de la vegetación fuera de las zonas de la construcción de las torres.

105. En su recurso de apelación, Transmantaro indicó que al finalizar la construcción de la línea de transmisión y ampliación de líneas eléctricas se realizó la recuperación de dichas zonas, conforme lo establece su EIA, y retiró el mencionado material, quedando el área en las condiciones en las que se encontró antes del inicio de la obra en mención.

106. Al respecto, a través del escrito del 7 de marzo de 2013, el administrado alegó que, de forma posterior a la supervisión, a través de un contratista, dispuso la limpieza del terreno y disposición del material de excavación a un botadero autorizado, quedando el lugar en condiciones favorables para el repoblamiento de la pastura altoandina. Asimismo, con relación a la utilización de vías, el administrado señaló que fueron habilitadas solamente las vías existentes dentro del área de trabajo dejándolas como las encontraron en las condiciones iniciales.



107. Dicha respuesta por parte del administrado fue acompañada de las siguientes fotografías<sup>77</sup>:



108. De las fotografías presentadas por el administrado se pueden observar que muestran únicamente una torre de transmisión sin contener características especiales que puedan demostrar que el área supervisada hubiese sido revegetada. Asimismo, de la segunda fotografía tampoco puede identificarse a que zona corresponde la rehabilitación conforme al IGA a la que hace mención el administrado.
109. En ese sentido, de la revisión de dichos medios probatorios, no se puede visualizar que Transmantaro hubiese tomado medidas de prevención relacionada con el desbroce de la vegetación conforme a lo establecido en el EIA de la Línea de Transmisión. Asimismo, las fotografías no se encuentran georreferenciadas por lo que no permite verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.
110. Por tanto, de lo alegado, Transmantaro en su escrito y de las fotografías antes mostradas, se concluye que dicha empresa no subsanó la conducta infractora materia de evaluación, por lo que no podría ser eximido de responsabilidad conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>77</sup> Página 3 del escrito del 7 de marzo de 2013.

## Respecto de la conducta infractora N° 2

111. Sobre el particular, cabe precisar que, conforme a lo señalado en los numerales 70, 71 y del 74 al 76 de la presente resolución, se evidenció que Transmantaro no cumplió con el compromiso ambiental establecido en su PMA del EIA de la Línea de Transmisión referido a las medidas de mitigación referido a la instalación de desviadores de vuelo para evitar la colisión de las aves con la línea de transmisión.
112. En su recurso de apelación, Transmantaro señaló que presentó fotografías que acreditarían la instalación de desviadores de vuelo en las líneas de transmisión de forma posterior a la supervisión conforme a los medios probatorios presentados a través del escrito del 7 de marzo de 2013.
113. Dicha respuesta por parte del administrado fue acompañada de las siguientes fotografías<sup>78</sup>:



Handwritten signature in blue ink.

<sup>78</sup> Página 13 del Informe de Observaciones levantadas de la Villa Junín que forman parte del escrito del 7 de marzo de 2013.





114. No obstante, de la revisión de dichos medios probatorios, se debe indicar que si bien el administrado cumplió con instalar los desviadores de vuelo después de la supervisión, dicha implementación no da por subsanada la infracción cometida, toda vez que la finalidad de estos desviadores es que sean instalados una vez implementadas las líneas de transmisión, las mismas que ya se encontraban tendidas al momento de la supervisión. En ese sentido, la instalación de los desviadores con posterioridad al momento que el administrado debía hacerlo no subsana los posibles efectos (posible muerte de las aves ante la colisión con las líneas de transmisión) que presumiblemente se habrían generado ante la ausencia de tales dispositivos.
115. Por tanto, de lo alegado Transmantaro en su escrito y de las fotografías antes mostradas, se concluye que dicha empresa no subsanó la conducta infractora materia de evaluación, por lo que no podría ser eximido de responsabilidad conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
116. A mayor abundamiento, y de manera referencial, cabe mencionar que el nuevo Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**)<sup>79</sup> establece que cuando el administrado presenta información a fin

<sup>79</sup> Sobre este punto, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD establece como condición para implementar sus disposiciones a supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados.

En el presente caso, cabe precisar de manera referencial, que de la revisión de la Carta CS00322-13032266 del 7 de junio de 2013, Repsol señaló que procedía con presentar con el levantamiento de hallazgo en respuesta a la Carta N° 394-2013-OEFA/DS, por medio de la cual le informaron el reporte del Informe de Supervisión, a foja 10 del Expediente.

de subsanar su conducta, la Administración procede a calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes<sup>80</sup>. Dicha clasificación permitirá conocer si la conducta infractora puede ser o no materia de subsanación por parte del administrado. En ese sentido, si el incumplimiento es leve, puede ser objeto de subsanación voluntaria por parte del administrado; no obstante, si el incumplimiento es trascendente, no es aplicable una subsanación voluntaria<sup>81</sup>.

117. Dicho esto, cabe indicar que la determinación del incumplimiento en leve o trascendente estará en función al riesgo que dicho incumplimiento implique. En atención a ello, si el riesgo es leve corresponderá un incumplimiento leve, mientras que si el riesgo es significativo o moderado corresponderá un incumplimiento trascendente.
118. Para la determinación del riesgo, el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ha establecido la aplicación de la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4 del reglamento en mención (en adelante, **Metodología**).

80

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD, Aprueban el Reglamento de Supervisión**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

**Artículo 14°.- Incumplimientos detectados.**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

81

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados.**

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.
- b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio. Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



**Estimación de la probabilidad**

- 119. En el presente caso, la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del presente incumplimiento, compromete al entorno natural, toda vez que existe probabilidad de afectación a la avifauna (a través de la colisión con las líneas de transmisión), referida a la posibilidad de no haber instalado desviadores de vuelo que eviten la colisión de las aves con la línea de transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV.
- 120. Una vez advertido el entorno comprometido, a continuación se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza al entorno natural, la cual se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo<sup>82</sup>. Para el presente caso, la probabilidad de ocurrencia de la colisión de las aves con las líneas de transmisión se considera posible:

Probabilidad de ocurrencia	Valor
Mientras no se efectuó la instalación de desviadores de vuelo en el tramo observado durante la supervisión –torres N° 150 a la 161–, el peligro de colisión de las aves <sup>83</sup> con la línea de transmisión	2

<sup>82</sup> Para ello, el Anexo 4 del nuevo reglamento ha determinado valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios, conforme se aprecia a continuación:

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

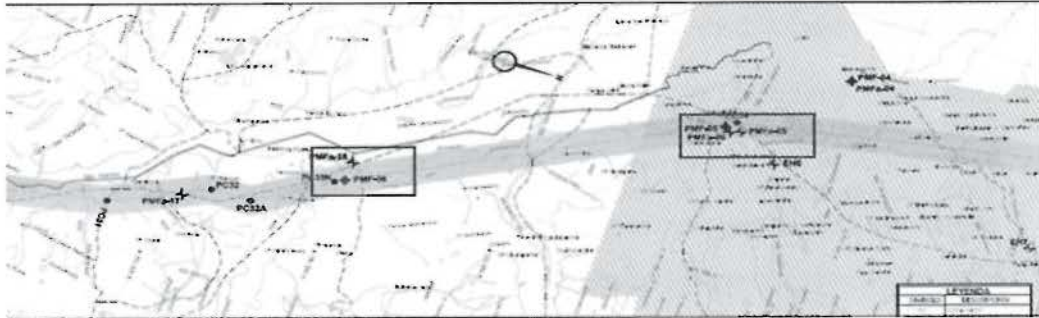
<sup>83</sup> De manera referencial según el informe de levantamiento de observaciones del EIA de la Línea de Transmisión, se observan los puntos de monitoreo de avifauna (PMFa), de los cuales según visualización del mapa de monitoreo biológico CSL-108400-1-MLB-04-2 y el cuadro N° 35.1, que en las áreas ocupadas en el tramo de las torres del 150 al 161, se realizaron los puntos de monitoreo PMFa-06, PMFa-05 y PMFa-18, identificándose en el punto PMFa-06 un número de 25, en el punto PMFa-05 un total de 6 especies y en el punto PMFa-18, una especie. Con lo cual sería posible la colisión de las aves con la línea de transmisión por no contar con los desviadores de vuelo.

Especies / Transectos	Z.A - RNJ						Fuera de Z.A - RNJ												Total	
	Pajonal				Bofedal	Césped puna	Pajonal						Bofedal	Césped						
	PMF 3-00	PMF 3-02	PMF 3-03	PMF 3-05	PMF 3-01	PMF 3-04	PMF 3-05	PMF 3-07	PMF 3-08	PMF 3-09	PMF 3-10	PMF 3-12	PMF 3-13	PMF 3-15	PMF 3-17	PMF 3-18	PMF 3-11	PMF 3-16		PMF 3-14
Abundancia (N)	8	28	5	25	16	16	6	1	16	2	3	6	2	4	5	1	2	9	16	33

Fuente: Observación 38 Información Ambiental Complementaria al Ministerio de Energía y Minas del Levantamiento de Observaciones del EIA de la Línea de Transmisión

Pomacocha- Carhuamayo en 220 kV<sup>84</sup> se estima que puede suceder dentro de un año<sup>85</sup>.

Fuente: Elaboración propia (Cuadro N° 1 de la Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.



<sup>84</sup> Considerando el Informe de levantamiento de observaciones del EIA de la línea de transmisión, se puede observar que existe poca información referida al registro de mortalidad de aves por choque con tendidos eléctricos en el Perú.

**“14. El titular del proyecto debe indicar si el trazo de la línea de transmisión afectará el tránsito de aves durante la construcción por el efecto barrera.**

(...)

*Sin embargo, en la actualidad existe un vacío de información sobre los movimientos migratorios de aves en el Perú a nivel latitudinal y altitudinal. Específicamente no existe información publicada sobre las rutas de migración, los movimientos estacionales, e incluso sobre movimientos por actividad entre los humedales altoandinos de la región Junín. En ese sentido en el Perú, no es posible asociar aun una mortalidad de aves producto del funcionamiento de este tipo de proyecto, debido a la ausencia de publicaciones relacionadas a los impactos de las líneas de transmisión sobre las aves que realizan movimientos migratorios. En general, se puede decir que en el Perú, no se lleva un registro de mortalidad de aves por choque con tendidos eléctricos.”*

<sup>85</sup> De manera referencial el Informe N° 001-2012-MEM-AAE-NWAO de revisión del EIA de la Línea de Transmisión, se aprecia que las actividades de ejecución del proyecto fueron programadas en un periodo de nueve meses (Foja 27).

**a) Tiempo de ejecución del proyecto**

El tiempo comprendido para la ejecución del proyecto consta de 9 meses y se detalla en el siguiente cuadro:

**Cronograma de Ejecución del Proyecto**

Item	Descripción	Duración (Días)	Cronograma											
			M1	M2	M3	M4	M5	M6	M7	M8	M9			
1	Línea de Transmisión Pomacocha - Carhuamayo 220 kV													
1.2	Obras Civiles	221	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
1.3	Montaje electromecánico	171				■	■	■	■	■	■	■	■	■
2	Ampliación de la SE existente Pomacocha 220 kV													
1.1	Obras Civiles	290	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
1.2	Montaje de equipos	210				■	■	■	■	■	■	■	■	■
3	Ampliación de la SE existente Carhuamayo 220 kV													
2.1	Obras Civiles	290	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
2.2	Montaje de equipos	210				■	■	■	■	■	■	■	■	■
4	Pruebas	30												■

Fuente: PDI SAC



**Respecto a la estimación de la consecuencia**

121. Por otro lado, la estimación de la consecuencia del entorno natural resulta de la sumatoria<sup>86</sup> de factores como la cantidad<sup>87</sup>, peligrosidad<sup>88</sup>, extensión<sup>89</sup> y medio

<sup>86</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD  
Anexo 4

**2.1. Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

**Riesgo = Probabilidad x Consecuencia**

<sup>87</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD  
Anexo 4

**2.2.2.2. Estimación de la consecuencia del entorno natural**

**Cantidad**

La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable".

(...)

**Cuadro N° 6 Factor Cantidad**

CANTIDAD				
Valor	Tn	m <sup>3</sup>	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

<sup>88</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD  
Anexo 4

**2.2.2.2. Estimación de la consecuencia del entorno natural**

**Peligrosidad**

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación". La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (tóxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación a la flora, fauna y/o alguno de sus componentes. Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

**Cuadro N° 7 Factor Peligrosidad**

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
4	Muy peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> <li>Muy inflamable</li> <li>Tóxica</li> <li>Causa efectos irreversibles y/o inmediatos</li> </ul> Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> <li>Explosiva</li> <li>Inflamable</li> <li>Corrosiva</li> </ul> Alto (Irreversible y de mediana magnitud)

potencialmente afectado<sup>90</sup>. En el presente caso, el resultado de la referida sumatoria resulta un valor de 14, conforme al siguiente detalle:

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad	De acuerdo a las vista 40 del Informe de Supervision, se indica que la línea de transmisión no cuenta con desviadores de vuelo para evitar la colision de las aves <sup>91</sup> . Por lo tanto, se emplea la variable denominada porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable asignandole un valor de cuatro <sup>92</sup> .	4

2	Poco Peligrosa	• Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa	• Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

<sup>89</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

2.2.2.2 Estimación de la consecuencia del entorno natural

Extensión

El factor extensión está referido a la posible zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable. En el presente caso se emplean las variables de área (m<sup>2</sup>) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento hasta la ubicación de las personas potencialmente afectadas.

Cuadro N° 8 Factor Extensión

Extensión			
Valor	Descripción	Km	m <sup>2</sup>
4	Muy extenso	Radio mayor a 1km.	> 10 000
3	Extenso	Radio hasta 1 km.	> 1 000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0,5 Km.	> 500 y < 1 000
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500

<sup>90</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

2.2.2.2 Estimación de la consecuencia del entorno natural

Medio potencialmente afectado

El factor está referido a la calificación del medio que podrá afectarse por el por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

Cuadro N° 9 Factor de medio potencialmente afectado

Valor	Medio potencialmente afectado
4	Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
2	Agrícola
1	Industrial

<sup>91</sup> Página 20 del Informe de Supervisión N° 76-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto de foja 10 del Expediente.

<sup>92</sup> Cabe mencionar que según el Informe de Levantamiento de Observaciones del EIA de la Línea de Transmisión se indica lo siguiente:



Factores	Escenarios	Puntuación
Peligrosidad	De la revisión del IGA, se considera que el proyecto podría constituir un efecto barrera <sup>93</sup> , al impedir la movilidad de los organismos. Asimismo, el administrado consideró que los tendidos eléctricos pasan por zonas altamente antropizadas, es decir, zonas en la cual existen poblaciones humanas que han modificado de manera significativa el paisaje y la vegetación y el hábitat de la fauna local, con lo cual podría generar que las aves tengan otras rutas de vuelo. En ese sentido, el grado de afectación se estima como bajo reversible y de baja magnitud <sup>94</sup> .	2* x (1)

"4.5. Tomando en consideración, la condición de SITIO RAMSAR de la Reserva Nacional de Junín; no se observa que se hayan tomado medidas para proteger a las aves cercanas al cuerpo de agua e inclusive aves migratorias dependientes del humedal, de los impactos de una potencial colisión de aves contra el cable y los conductores de líneas eléctricas ubicadas en la zona de amortiguamiento de la RNJ; dado que probablemente existirían corredores biológicos entre los diversos humedales en el ámbito del proyecto Línea de Transmisión Pomacocha-Carhuamayo. Indicar además cuales dispositivos de mitigación o para desvío de vuelo serán usados, así como el tipo, distancia entre ellos y de qué manera será incluido en el Plan de manejo y monitoreo ambiental. Deberá indicarse a más detalle las especies registradas y cuáles de ellas corresponden a especies de conducta migratoria."

Respuesta

(...)

Medidas de Manejo Ambiental

(...)

En vista de ello, se propone la instalación de este dispositivo en el cable de guarda de la L.T. Pomacocha - Carhuamayo en el sector correspondiente desde el vértice PC28 al PC38N"

<sup>93</sup> ARROYAVE, María del Pilar [et-al]. "Impactos de las carreteras sobre la fauna silvestre y sus principales medidas de manejo". Revista EIA, ISSN 1794-1237, Número 5., p. 46.

"2.1.1 Efecto barrera.

El efecto barrera se produce cuando se impide la movilidad de los organismos o de sus estructuras reproductivas, lo que trae como consecuencia limitar el potencial de los organismos para su dispersión y colonización."

Fecha de consulta: 23 de marzo de 2017

Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/eia/n5/n5a04.pdf>

<sup>94</sup> Informe de levantamiento de observaciones del EIA de la Línea de Transmisión, pp. 6-7.

"14. El titular del proyecto debe indicar si el trazo de la línea de transmisión afectará el tránsito de aves durante la construcción por el efecto barrera.

(...)

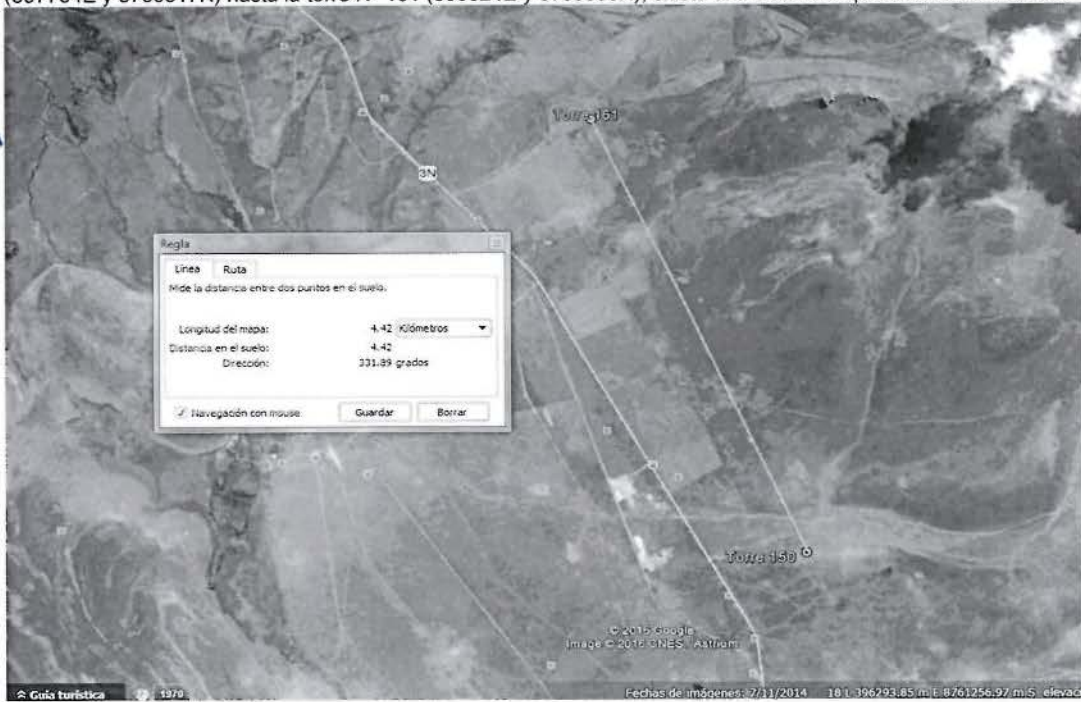
Considerando que el proyecto es una línea de transmisión y que podría constituir un efecto barrera, una de las medidas preventivas a tomar será la instalación de desviadores de vuelo (BFDs) en los tramos que se identifiquen como probables rutas de migración de aves. Sin embargo, es importante señalar que los tendidos pasan por zonas altamente antropizadas (incluso en la Zona de Amortiguamiento de la RNJ), cercanas a la cual existen poblaciones humanas que han modificado de manera significativa el paisaje y la vegetación y el hábitat de la fauna local. Por otro lado, la línea de transmisión y los otros elementos relacionados a este proyecto no son elementos nuevos en el paisaje de la RNJ, de su Zona de Amortiguamiento y sus alrededores y hasta la actualidad no se lleva un registro de la mortalidad de aves causado por el choque con los tendidos eléctricos. Se indica que durante la fase de campo del presente estudio, no se ha observado la presencia de evidencias de electrocución o colisión de aves en zonas cercanas a fuentes de agua y bofedales, a pesar que no se han instalado balizas o dispositivos desviadores de vuelos de aves (BFDs) en la línea de transmisión eléctrica presentes en la zona evaluada.

Las referencias que se tienen sobre impactos de las líneas de transmisión sobre las aves, y la efectividad de las medidas para reducir la mortalidad de aves mediante desviadores de vuelo (BFDs) y otras medidas, provienen de países europeos y de Norteamérica. En el neotrópico se cuenta con pocos estudios sobre la efectividad de los BFDs. Uno de ellos fue realizado en Colombia durante dos años y aún no se llega a concluir la efectividad de esta medida (De la Zerda & Roselli, 2003). En 4 de los 16 estudios conocidos, realizados en Estados Unidos y Europa, la mortandad se redujo entre el 61 y el 89%, en otro de los casos dicen que la efectividad fue baja, en otros no se han publicado los resultados, y en algunos casos la mortandad no se ha dado para especies individuales (De la Zerda & Roselli, 2003)."

Factores	Escenarios	Puntuación
<b>Extensión</b>	Se puede apreciar de manera referencial que el tramo comprendido entre la torre N° 150 a la torre N° 161 advertido por la supervisión abarca una distancia aproximada de 4.42 km <sup>95</sup> . Por lo tanto, utilizando la variable extensión en radio de distancia (km) entre el lugar advertido por la supervisión y la zona impactada, el área ocuparía un radio de distancia mayor a 1 km.	4
<b>Medio potencialmente afectado</b>	Considerando las coordenadas obtenidas en la supervisión, del tramo que comprende la torre N° 150 (397704E y 8759517N) a la torre N° 161 (395624E y 8763385N), y de manera referencial el mapa de área de influencia ambiental directa e indirecta <sup>96</sup> , donde se aprecia que un tramo se encuentra en la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín <sup>97</sup> . Por lo tanto le corresponde un valor de 4.	4

<sup>95</sup> De manera referencial a través del visualizador Google *earth* y utilizando las coordenadas de la torre N° 150 (397704E y 8759517N) hasta la torre N° 161 (395624E y 8763385N), existe una distancia aproximada de 4.42 km.

*Handwritten blue scribbles and a large 'A' with an arrow pointing to the map.*



*Handwritten blue scribbles.*

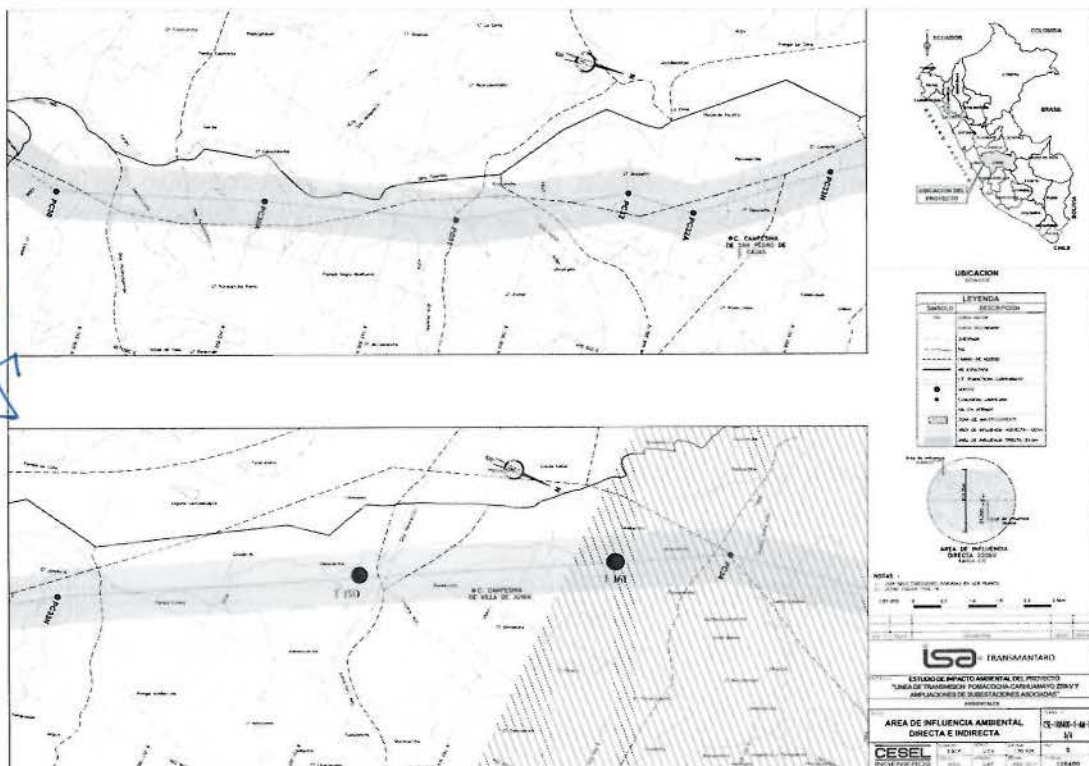
<sup>96</sup> Acta de Supervisión N° 008401  
Página 32 del Informe de Supervisión N° 76-2013-OEFA/DS-HD.

<sup>97</sup> De acuerdo al Levantamiento de Observaciones al EIA de la Línea de Transmisión por parte de SERNANP/SERNAMP/SERNANP, se adjunta el siguiente plano, donde se muestra la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, tramo donde se ubica la torre 161. Cabe mencionar que las coordenadas del referido mapa se encuentran en el sistema PSAD 56 (*Provisional South American Datum*). Por lo tanto se ha efectuado la conversión de las coordenadas tomadas durante la supervisión, a fin de poder emplear el mapa. Las coordenadas transformadas son, torre N° 150 (397935.49E y 8759884.2N) y torre N° 161 (395855.47E y 8763752.2 N).



Factores	Escenarios	Puntuación
Total		14

122. De acuerdo con el Cuadro N° 11<sup>98</sup>, el valor de 14 representa una condición de la consecuencia del entorno natural como "moderado" cuyo valor asignado es 3.



98

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD**

**Anexo 4**

**2.2.3. Estimación resultante de la consecuencia**

(...)

**2.2.3.2. De la consecuencia del entorno natural**

La puntuación obtenida en la fórmula N° 3 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 11 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno natural.

**Cuadro N° 11 Estimación de la consecuencia en el entorno natural**

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3

123. Una vez obtenidos los valores de probabilidad (2) y consecuencia del entorno natural correspondiente (3), estos se reemplazan en la fórmula N° 1 del Anexo 4, obteniéndose un valor del riesgo de 6, el cual se interpreta como un nivel de riesgo moderado<sup>99</sup>.

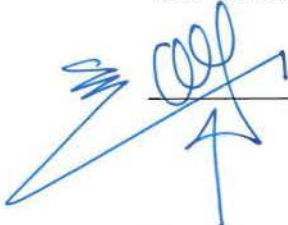
124. Por tanto, considerando que el riesgo es moderado, el incumplimiento detectado es trascendente por lo que no merece ser materia de subsanación ni de eximencia de responsabilidad.

### Respecto de la conducta infractora N° 3

125. Sobre el particular, cabe precisar que conforme a lo señalado en los numerales 86 al 88 de la presente resolución se evidenció que Transmantaro no cumplió con minimizar los impactos negativos de su actividad sobre la calidad de suelo, toda vez que habría derramado petróleo diésel en el suelo del almacén temporal en un área aproximada de un (1) m<sup>2</sup> de su almacén temporal.

126. En su recurso de apelación, Transmantaro señaló que procedió de forma inmediata con la recolección del petróleo diésel conforme a lo señalado en su PMA, tal como se apreciaba de las fotografías que presentó en su escrito del 7 de junio de 2013.

127. En dicho escrito, el administrado presentó las siguientes fotografías<sup>100</sup>:



8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

<sup>99</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

#### Anexo 4

#### 3. ESTIMACIÓN FINAL DE NIVEL DE RIESGO

El resultado del producto de la probabilidad y la consecuencia determinará el nivel de riesgo, que podrá ser leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos establecidos en el Cuadro N° 12, que se presenta a continuación.

Cuadro N° 12 Determinación de nivel de riesgo



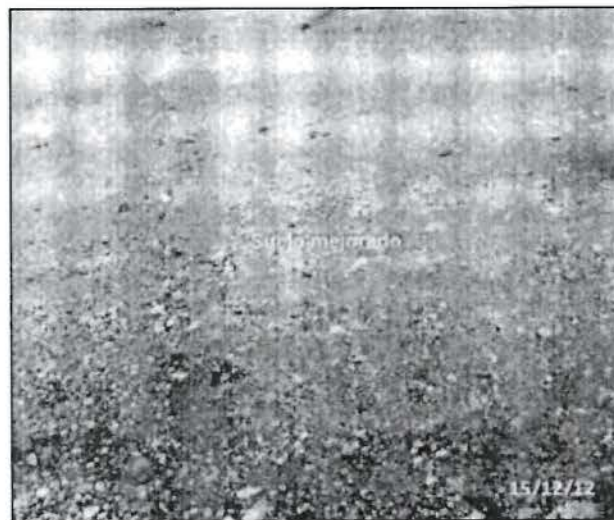
Rango del Riesgo	Nivel del riesgo del entorno humano y el entorno natural
16-25	Riesgo significativo
6-15	Riesgo moderado
1-5	Riesgo leve

<sup>100</sup> Páginas 17 y 18 del Informe de Observaciones levantadas de la Villa Junín que forman parte del escrito del 7 de marzo de 2013.





*Handwritten signature in blue ink.*



- EM*
128. De los medios probatorios presentados no se puede concluir que la empresa corrigió los efectos de la conducta infractora como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido, ya que en las fotografías no se estableces el área específica al no encontrarse georreferenciadas.
  129. En ese sentido, los medios probatorios en mención no permiten verificar las acciones llevadas a cabo por el administrado que permitan minimizar los impactos negativos con la finalidad de evitar derrames de hidrocarburos.
  130. Por tanto, de lo alegado Transmantaro en su escrito y de las fotografías antes mostrada, se concluye que dicha empresa no subsanó la conducta infractora materia de evaluación, por lo que no podría ser eximido de responsabilidad

conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

131. Finalmente, en atención a que se confirmó la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras del cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde confirmar la inscripción de la resolución apelada en el Registro de Actos Administrativos del OEFA, tal como lo hizo la DFSAI en el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI.

#### V.4 Sobre lo resuelto en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI

132. Al respecto, una vez confirmada la responsabilidad del administrado por el incumplimiento de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1, esta sala considera relevante determinar si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>101</sup>.

133. Sobre el particular, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19°<sup>102</sup> que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

<sup>101</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD.**

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental**

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>102</sup> **LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)



134. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>103</sup>, que aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 **Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.**

**En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales”. (Resaltado agregado).**

135. Dicho ello, cabe indicar que de la revisión de la resolución apelada se advierte que la DFSAI desarrolló un acápite sobre las “Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD”; concluyendo que para el presente caso correspondía aplicar las disposiciones contenidas en dichas normas, entre otras.
136. Luego, la primera instancia analizó los medios probatorios y los descargos presentados por Transmantaro vinculados a la conducta infractora N° 3, referida a no minimizar los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, en tanto habría derramado petróleo diésel en el suelo de la tierra, en un área aproximada de un (1) m<sup>2</sup> de su almacén temporal, y declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora en cuestión.

<sup>103</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

137. Posteriormente, la instancia recurrida desarrolló un acápite sobre la “Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción”, en el cual mencionó lo siguiente:

“120. El presente incumplimiento se refiere a que la empresa no cumplió con realizar medidas que minimicen los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, para evitar el derrames de hidrocarburos, conforme lo establece el Artículo 33° del RAAE; **por lo que no se ha evidenciado en el presente caso un efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.**

121. En tal sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

122. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que de conformidad al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, **la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con el minimizar los impactos negativos producidos por su actividad para evitar derrames de hidrocarburo, tal como señala la normativa sectorial.**

(...)

(Énfasis agregado)

138. Sobre el particular, esta sala nota que la DFSAI no fundamentó su decisión respecto de que no correspondía ordenar medidas correctivas a Transmantaro por la conducta infractora N° 3, pues arribó a dicha conclusión señalando que dicha infracción no generó un efecto nocivo sin un medio probatorio que acredite dicha afirmación.

139. En tal sentido y con relación a la debida motivación, debe indicarse que, conforme con lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se establecen dos principios jurídicos relacionados con dicha exigencia: el principio de debido procedimiento y el de verdad material, respectivamente<sup>104</sup>. Respecto al principio del debido procedimiento,

<sup>104</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.



Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (Fundamento jurídico 4) se señala lo siguiente:

*"(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

(...)

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)."*

Finalmente, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Fundamento jurídico 7) se menciona lo siguiente:

*"Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:*

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

b) *Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.*

*Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el*



se establece la garantía a favor de los administrados referida a que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivados y fundados en derecho; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, se encuentren verificados plenamente<sup>105</sup>.

---

*Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.*

*d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*

*e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.*

*f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal."*

105

**DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS.**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



140. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos (debidamente probados)<sup>106</sup> y las razones jurídicas y normativas correspondientes.
141. En ese sentido, esta sala concluye que la DFSAI realizó una motivación indebida en su decisión respecto de si correspondía o no determinar el dictado de medidas correctivas en relación a la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1, de acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución.
142. Cabe agregar en este punto, que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
143. En consecuencia con lo expuesto, esta sala considera que la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI, fue emitida vulnerando las exigencias que rigen la debida motivación, prevista en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como en los artículos 3° y 6° de la referida ley; incurriéndose por ello en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal<sup>107</sup>.
144. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA-DFSAI del 12 de diciembre de 2016, en el extremo del artículo 3° de la referida resolución, a través del cual la primera instancia declaró que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas en el presente caso; y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo; es decir, al momento de la emisión de la resolución apelada, debiéndose devolver los actuados a la DFSAI, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

<sup>106</sup> Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

<sup>107</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 10°.- Causales de nulidad**  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.  
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.  
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2016 a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Consorcio Transmantaro S.A. por las conductas infractoras del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, la inscripción del referido pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos del OEFA de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD** la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2016, en el extremo del artículo 3° de la referida resolución, a través de la cual la primera instancia declaró que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Em





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**TERCERO.**- Notificar la presente resolución a Consorcio Transmantaro S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

## VOTO DISCREPANTE DEL VOCAL SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ

Con el debido respeto por la opinión en mayoría de mis colegas vocales, me encuentro conforme con la decisión adoptada en voto en mayoría en la Resolución N° 049-2017-OEFA/TFA-SME en el extremo que resuelve lo siguiente:

*"**PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2016 a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Consorcio Transmantaro S.A. por las conductas infractoras del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, la inscripción del referido pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos del OEFA de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

Sin embargo, emito un voto discrepante en el extremo de la decisión adoptada en voto en mayoría que dispone lo siguiente:

*"**SEGUNDO.** - Declarar la **NULIDAD** la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2016, en el extremo del artículo 3° de la referida resolución, a través de la cual la primera instancia declaró que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución."*

Para fundamentar los alcances del voto discrepante me permito presentar los argumentos de hecho y de derecho que seguidamente expongo:

145. La referida nulidad se sustenta en que la DFSAI habría realizado una motivación indebida de su decisión de no ordenar medida correctiva a Transmantaro por la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que pese a que la primera instancia señaló que no se había evidenciado un efecto nocivo que se deba corregir o disminuir, ello no fue sustentado en algún medio probatorio.
146. Particularmente, considero que la indebida motivación aludida por el voto en mayoría no constituye una causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 1888-2016-OEFA-DFSAI del 16 de diciembre de 2016, en el extremo de su artículo 2°, sino que a mi juicio estamos ante un vicio de motivación no trascendente, debiéndose conservar el acto administrativo y proceder a su enmienda.
147. Sobre el particular, según el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, en concordancia con el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, una medida correctiva puede ser definida como una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.





148. De ello se advierte que esta medida administrativa está orientada a **corregir los impactos negativos producidos por el incumplimiento de la normativa ambiental o en los instrumentos de gestión ambiental**, mas no a imponer obligaciones que ya se encuentran contenidas en dichas fuentes.
149. En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, en este caso en particular, no se encuentra información sobre los impactos negativos efectivamente generados por la conducta infractora N° 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución. Tomando ello en consideración, debido a la falta de ese tipo de información en el expediente, no resultaría posible determinar la medida correctiva idónea que busque revertir o remediar el impacto negativo al ambiente que haya sido generado por la conducta en cuestión, más aun considerando el tiempo transcurrido entre la fecha de comisión de la conducta infractora (noviembre de 2012) y la emisión de la resolución recurrida (diciembre de 2016). En ese sentido, declarar la nulidad y retornarlo a la primera instancia para que dicte una medida correctiva no tiene sentido alguno.
150. Al respecto, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS señala que un acto administrativo afectado por un vicio no trascendente es aquel respecto del cual se puede concluir indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. En ese sentido, el numeral 14.1 del artículo 14° del mismo cuerpo legal establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
151. Siendo ello así, estando ante un vicio de motivación no trascendente correspondía conservar y por lo tanto enmendar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI<sup>108</sup>, precisándose que no era necesario el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que en las mismas están orientadas a revertir los impactos negativos generados por las conductas infractoras y, este caso en particular, no se encuentra información sobre los impactos negativos

<sup>108</sup>

En cuanto a la instancia competente, corresponde señalar que para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DÁNOS ORDÓÑEZ señala lo siguiente:

*"(...) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado."*

DÁNOS ORDÓÑEZ, Jorge. "Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444". En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444*. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.

efectivamente generados por la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución que permitan determinar la medida correctiva idónea para revertirlos o remediarlos, ello sumado al tiempo transcurrido entre la detección de la misma y la fecha de emisión de la resolución directoral antes mencionada.

152. Asimismo, este vocal considera que, a fin de velar por una adecuada protección del ambiente, los supervisores deben realizar las acciones necesarias a fin de obtener la mayor información posible (dentro de sus facultades) para identificar los impactos negativos que efectivamente habrían generado los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales detectados, lo que servirá de base para la determinación de una medida correctiva idónea en un eventual procedimiento administrativo sancionador.

153. Por los fundamentos expuestos, mi voto es por:

- (i) **ENMENDAR** el acto contenido en la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que motiva que no resulta necesario el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, precisando que las medidas correctivas están orientadas a revertir los impactos negativos generados por las conductas infractoras y, en este caso en particular, no se encuentra información sobre los impactos negativos efectivamente generados por la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución que permitan determinar la medida correctiva idónea para revertirlos o remediarlos.
- (ii) **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI, en todos sus extremos.



.....

**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental